

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 888/18-25-01-1-ST

ACTORA: *** * ***** ***
**** ***** ** *******

San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.- El **C. JUAN MARCOS CEDILLO GARCÍA**, Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la asistencia de la Licenciada HEMA GABRIELA GARDUÑO BUSTOS, Secretaria de Acuerdos, con quien se actúa y da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia definitiva en el juicio en que se actúa, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1º.- Por escrito presentado en la oficialía de partes de esta Sala, el 08 de junio de 2018, compareció el C. ****** ***** *******, en representación legal de la persona moral denominada ******* ***** ***
******* ** ** ***** ** *******, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio SF-DF-DCF-1039, emitida el 23 de marzo de 2018, por el Director de Fiscalización, de la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, mediante la cual impuso a la hoy actora una multa en cantidad de \$15,280.00, por ubicarse en la hipótesis prevista en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación.

2º.- Mediante proveído de 12 de junio de 2018, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria; ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del término de ley formularan la contestación

respectiva; asimismo se les requirió el expediente administrativo en el que se dictó la resolución impugnada.

3°.- Mediante oficios presentados en la oficialía de partes de esta Sala el 12 de julio y 01 de agosto de 2018, el Titular de la Administración Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1", de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria y el Titular de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en representación del Director de Fiscalización dependiente de la Dirección General de Ingresos de dicha Secretaría, formularon sus contestaciones a la demanda.

4°.- Mediante acuerdos de 01 y 02 de agosto de 2018, se tuvieron por contestadas las demandas y por cumplimentado el requerimiento formulado mediante acuerdo de 12 de junio de 2018, toda vez que exhibieron el expediente administrativo en el que se dictó la resolución impugnada, otorgándose plazo a las partes para que formularan sus alegatos, derecho que no fue ejercido por las partes.

5°.- Una vez cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia conforme a derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El Magistrado Instructor es competente para conocer del presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 58-2, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción II y 36 fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; así como 21, fracción XXV y 22, fracción XXV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra acreditada en los términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que la actora exhibió el original de dicho documento, el cual fue plenamente reconocido por las autoridades en sus oficios contestatorios.

TERCERO.- Este Juzgador procede a analizar de manera conjunta los conceptos de impugnación **décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la demanda**, en los cuales la parte actora aduce que la resolución impugnada es ilegal, ya que la autoridad demanda no fundó debidamente su competencia para emitirla.

En el **décimo quinto concepto de impugnación de la demanda**, la actora sostiene que la autoridad demandada omitió citar los artículos en los cuales se estableciera que dicha autoridad puede actuar en el territorio del Estado.

Sostiene la parte actora, en el **décimo sexto concepto de impugnación de la demanda**, que la referida resolución impugnada fue emitida

con fundamento en el CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, sin embargo, sostiene la hoy actora que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público carece de competencia para derivarle facultades a la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, en razón de que las facultades contenidas en el referido Convenio no correspondían a la autoridad mencionada en primer término, sino que son exclusivas del Servicio de Administración Tributaria.

Lo anterior lo afirma la parte actora, ya que de lo dispuesto en el artículo 3º transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se advierte que todas las atribuciones y referencias hechas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, por tanto, señala la actora, no obstante que la ley de Coordinación Fiscal concediera a la Secretaria de Hacienda, la facultad de celebrar convenios de coordinación en materia de recaudación y fiscalización, ello debió entenderse hecho al Servicio de Administración Tributaria, al tratarse de las atribuciones conferidas en la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en su artículo 7º, y por tanto, es éste órgano desconcentrado, es el que se encontraba facultado para suscribir el convenio de coordinación (siembre y cuando contenga la aprobación o autorización por parte de la legislatura correspondiente), en donde se delegaran las atribuciones que le son propias y exclusivas.

Señala la actora, que no niega que la referida Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuente con facultades para suscribir convenios de coordinación, sin embargo, señala que su facultad se limita al campo de sus atribuciones, puesto

que no le ésta dado delegar funciones que no le son propias, pues le corresponden a un diverso órgano desconcentrado.

En el **décimo séptimo concepto de impugnación de la demanda**, la actora aduce que la resolución impugnada es ilegal, ya que la autoridad demandada no cita los artículos de la Ley del Servicio de Administración Tributaria que le otorgan la facultad para emitirla.

Señala la actora, que si la entidad estatal está realizando facultades de la Secretaría de Hacienda, y se entiende en automático que ésta está realizando actuaciones del Servicio de Administración Tributaria, entonces la hoy demandada para fundar su competencia material tenía la obligación de citar los artículos de la Ley del Servicio de Administración Tributaria que le otorgan la atribución ejercida, como en su caso lo sería el artículo 2 y 7 del ordenamiento el cita.

Las autoridades demandadas al contestar la demanda sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.

Una vez analizados los conceptos de impugnación antes precisados, este Juzgador considera que los mismos son **infundados**, de conformidad con lo siguiente:

En el expediente del presente juicio, obra la resolución impugnada contenida en el oficio número SF-DF-DCF-1039, emitida el 23 de marzo de 2018, por el Titular de la Dirección de Fiscalización, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, quien para fundar su competencia citó entre otros los artículos 13 de la Ley de Coordinación Fiscal; Clausulas Segunda, Tercera, Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, Octava, primer párrafo, fracción I, inciso b) y d) y fracción II, inciso a) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí; artículos 3, fracción II, inciso b) y último párrafo, 14 fracciones X, XI, XII y XVI y 20 fracciones IV, XVII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, disposiciones que establecen lo siguiente:

Ley de Coordinación Fiscal

"ARTICULO 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen."

Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

"SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

III. Impuesto especial sobre producción y servicios, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

IV. Impuesto sobre automóviles nuevos, en los términos de la cláusula décima tercera de este Convenio.

V. Multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial de la entidad, excepto las que tengan un fin específico y las participables a terceros, así como las impuestas por la Secretaría y sus órganos desconcentrados, en los términos de la cláusula décima cuarta de este Convenio.

VI. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:

a). Las referidas en los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, en los términos que se establecen en la cláusula décima quinta y demás aplicables de este Convenio.

b). Las referidas en el artículo 42, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, en los términos señalados en la cláusula décima sexta de este Convenio.

c). Las relativas a la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales federales a que se refiere la cláusula décima séptima de este Convenio.

d). Las de verificación del cumplimiento de las disposiciones que gravan y regulan la entrada de mercancías al territorio nacional y de los vehículos de procedencia extranjera, excepto aeronaves, ferrocarriles y embarcaciones, así como de su legal almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en el país cuando circulen en su territorio y, en su caso, la determinación de créditos fiscales, en términos del Anexo correspondiente al presente Convenio. Quedan excluidos del ejercicio de las facultades previstas en este inciso y en el Anexo correspondiente, los contribuyentes considerados como grandes contribuyentes en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

e). Las de generación y uso de los certificados de la firma electrónica avanzada, para la realización de los trámites y servicios electrónicos, de acuerdo a lo establecido en la cláusula séptima de este Convenio.

f). Las relativas al registro y control de vehículos, establecido en el artículo 10-E de la Ley de Coordinación Fiscal, en los términos de la cláusula décima segunda de este Convenio, excepto aeronaves, ferrocarriles y embarcaciones.

g). Las de dejar sin efectos los certificados de sello digital, cuando se ubique en alguno de los supuestos del artículo 17-H, fracción X del Código Fiscal de la Federación.

h). Las referidas en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, relativas a la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que se emita en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido en los términos del citado artículo, de las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria y de lo dispuesto en las cláusulas séptima, octava y demás relativas de este Convenio.

VII. Las relativas a la administración de los ingresos derivados de los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en términos del Anexo correspondiente y conforme a las metas pactadas en el Programa de Trabajo establecido anualmente de manera conjunta entre la Secretaría y la entidad y que se considerarán parte integrante del mismo.

VIII. El ejercicio de las facultades relacionadas con derechos federales establecidos en la Ley Federal de Derechos, en los términos de los correspondientes Anexos al presente Convenio."

"TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio."

"CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio.

(...)

En relación con las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos

coordinados, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.”

“OCTAVA.- Tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas novena a décima cuarta, décima sexta y décima séptima del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:
(...)

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

(...)

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

(...)

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

(...)”

Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas

“Artículo 3º. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Finanzas contará con las siguientes unidades administrativas:

(...)

II. La Dirección General de Ingresos de la que, a su vez dependen directamente la:

(...)

b) Dirección de Fiscalización:

(...)

La Secretaría ejercerá sus atribuciones por conducto de su Titular y sus unidades administrativas en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.”

“Artículo 14. La Dirección General de Ingresos atenderá del despacho de los siguientes asuntos:

(...)

X. Vigilar, aplicar y promover el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales y federales, así como de los convenios y acuerdos relacionados con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;

XI. Ejercer las facultades de comprobación contenidas en las disposiciones fiscales, tanto estatales como federales, en términos de los convenios respectivos;

XII. Ordenar y suscribir los documentos que tengan por objeto practicar visitas domiciliarias, requerimientos y revisiones de documentación así como los dictámenes que formulen los contadores públicos, de los Estados Financieros de los contribuyentes, con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales; así como anular unilateralmente las órdenes y requerimientos emitidos, cuando proceda legalmente;

(...)

XVI. Imponer sanciones por infracciones a los ordenamientos normativos en materia tributaria;

(...)”

“Artículo 20. La Dirección de Fiscalización atenderá el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

IV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorias, verificaciones, inspecciones, requerimientos, revisión de documentación y demás actos para comprobar el cumplimiento de las obligaciones del contribuyente, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, respecto de otras obligaciones fiscales que establezca la legislación;

(...)

XVII.- Determinar y suscribir los créditos fiscales sobre contribuciones a los contribuyentes e imponer sanciones por incumplimiento a las disposiciones fiscales; en cuanto a las multas, previo acuerdo con el Secretario y/o Director General de Ingresos, condonarlas total o parcialmente en términos de la normatividad fiscal aplicable;

(...)

XXIV. Los demás que les señalen las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y manuales vigentes en la Secretaría.”

Conforme a lo anterior, los gobiernos de las entidades federativas que se hayan adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales,

los cuales se especificaran en los convenios respectivos, así como las facultades que ejercerán las autoridades estatales respectivas.

En virtud de ello, el Gobierno del Estado de San Luis Potosí celebró el convenio de colaboración administrativa con el Gobierno Federal, a fin de llevar a cabo la administración de diversas contribuciones, así como para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales e imponer las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

En ese orden de ideas, con base en los preceptos legales antes transcritos, se estima que el **Titular de la Dirección de Fiscalización, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, fundó debidamente su **competencia material** para emitir la resolución impugnada, toda vez que citó los preceptos legales del referido Convenio de colaboración administrativa y del Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas, que prevén sus atribuciones para verificar, a través de visitas de inspección, la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet e imponer las sanciones por incumplimiento a las disposiciones fiscales, tal es el caso de la cláusula Octava, primer párrafo, fracción I, inciso b) y d) y fracción II, inciso a) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y los artículos 14 fracciones X, XI, XII y XVI y 20

fracciones IV, XVII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, se concluye que la referida autoridad, fundó su **competencia territorial** para emitir dichos actos, ya que citó el último párrafo, de la fracción II, inciso b) del artículo 3º del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, que se refiere a la circunscripción territorial que comprende la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí en la que la citada autoridad podrá ejercer sus facultades.

Por consiguiente este Juzgador crea convicción de que el Titular de la Dirección de Fiscalización, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, sí tiene facultades para emitir la resolución ahora impugnada.

Lo antes expuesto se ve robustecido con las siguientes jurisprudencias:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. **En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:** a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con

toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y **b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, Pág. 52.

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, **lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley;** para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Angel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Angel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 77, Mayo de 1994. Tesis: P./J. 10/94. Página: 12."

Novena Época, No. Registro: 189276, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Julio de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A. J/10, Página: 1020

Sin que sea óbice a lo anterior, que la parte actora sostenga que la competencia de la autoridad demandada no se encuentra debidamente fundada, en virtud de que el Convenio de Colaboración Administrativa con base en el cual actúo dicha autoridad es ilegal, ya que que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público carece de competencia para derivarle facultades a la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, en razón de que las facultades contenidas en el referido Convenio no correspondían a la autoridad mencionada en primer término, sino que son exclusivas del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, la parte actora sostiene que de lo dispuesto en el artículo 3º transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se advierte que todas las atribuciones y referencias hechas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, por tanto,

señala la actora, no obstante que la ley de Coordinación Fiscal concediera a la Secretaría de Hacienda, la facultad de celebrar convenios de coordinación en materia de recaudación y fiscalización, ello debió entenderse hecho al Servicio de Administración Tributaria, al tratarse de las atribuciones conferidas en la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en su artículo 7º, y por tanto, es éste órgano desconcentrado, el que se encontraba facultado para suscribir el convenio de coordinación (siembre y cuando contenga la aprobación o autorización por parte de la legislatura correspondiente), en donde se delegaran las atribuciones que le son propias y exclusivas.

Señala la actora, que no niega que la referida Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuente con facultades para suscribir convenios de coordinación, sin embargo, señala que su facultad se limita al campo de sus atribuciones, puesto que no le ésta dado delegar funciones que no le son propias, pues le corresponden a un diverso órgano desconcentrado.

Sin embargo a criterio de este Juzgador, dichos argumentos son **infundados** en tanto que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sí cuenta con facultades para celebrar convenios en materia de coordinación fiscal con las entidades federativas, con la finalidad de coordinar entre ambos niveles de gobierno (federal y estatal) las funciones de recaudación, fiscalización y administración de las contribuciones, pues ello se encuentra establecido de manera expresa en los artículos 13 fracciones II, XI, XIV y XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 6, fracción XVIII del Reglamento Interior

de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los cuales establecen que dicha dependencia cuenta con diversas facultades, entre las cuales se encuentra el cobrar impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales; facultades cuyo ejercicio también se encuentra previsto en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, específicamente en las cláusulas primera, segunda y tercera.

En ese orden de ideas, contrario a lo que sostiene la parte actora, las facultades y atribuciones previstas en el referido Convenio de Colaboración, cuyo ejercicio coordinado se confiere a las autoridades estatales fiscales del Estado de San Luis Potosí, sí se encuentran asignadas originalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de ahí que se considere que legalmente ésta última dependencia sí puede firmar el referido Convenio de Colaboración con base en el cual la autoridad demandada sustentó su competencia para emitir la resolución impugnada.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que a través del Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, se promulgó la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en la que se creó el órgano desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria, al que le fueron otorgadas las facultades que desempeñaba la entonces Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público relativas a la determinación y cobro de las contribuciones (funciones que había venido desempeñando desde el 31 de enero de 1959), ello con la finalidad de eficientar el ejercicio de dichas facultades relativas a la determinación y cobro de las

contribuciones; lo que se puede advertir de la parte relativa de la exposición de motivos que dio lugar a la promulgación de la referida Ley del Servicio de Administración Tributaria, misma que se transcribe a continuación:

“(…)

Una de las actividades fundamentales dentro del conjunto de atribuciones en que se descompone la función administrativa del Estado, es la relativa a la determinación y recaudación de las contribuciones y aprovechamientos para cubrir el gasto público.

Actualmente y de conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el despacho, entre otros, de los siguientes asuntos: proyectar y calcular los ingresos de la Federación considerando las necesidades del gasto público, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la administración pública federal, así como cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras.

La labor de determinación y cobro de las contribuciones ha sido encomendada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual a partir del 31 de enero de 1959 ha venido desempeñando estas funciones a través de la subsecretaría de ingresos.

El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, dentro de su estrategia para la reforma de gobierno y modernización de la administración pública, propone lograr una administración accesible y eficiente, orientada al servicio y cercana a las necesidades e intereses de la ciudadanía, que responda con flexibilidad y oportunidad a los cambios estructurales que vive el país y que fomente la dignidad y profesionalización de la función pública.

Asimismo, se establece como prioritaria la necesidad de avanzar en la conformación de un servicio profesional de carrera que garantice el aprovechamiento del mérito, la experiencia y los conocimientos de los servidores públicos, promoviendo esquemas de remuneración, promoción e incentivos basados en dichos elementos.

Es así que se propone la expedición de una nueva ley a través de la cual se llevará a cabo la asignación de las atribuciones

de determinación y recaudación de las diversas contribuciones del ámbito federal, que ha venido ejerciendo la subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a un órgano desconcentrado, con carácter de autoridad fiscal, que se denominará servicio de administración tributaria.

El objetivo de esta propuesta es configurar una organización especializada, conformada por personal profesional calificado, cuya actividad redunde en la optimización de los procesos recaudatorios y en el mejoramiento del servicio y atención a los contribuyentes. Para ello, deberá contar con autonomía en los aspectos técnicos sustantivos, en la gestión interna de sus asuntos y en materia presupuestal, de tal forma que pueda responder con agilidad, capacidad y oportunidad a la dinámica que las circunstancias actuales del país exigen.

Es de destacarse que en el mundo contemporáneo existe una marcada tendencia encaminada a modernizar la administración tributaria, mediante la constitución de nuevas instituciones, o bien a través del fortalecimiento y transformación de las existentes. En efecto, si se revisa el desarrollo en los últimos años de los sistemas de administración tributaria de diversos países, se advierte una corriente decidida en este sentido, de tal forma que esta actividad pública, esencial para sustentar el desarrollo de los programas de Gobierno, se lleve a cabo de manera eficaz, eficiente y ante todo, justa y equitativa.

La necesidad de un cambio en la administración tributaria de nuestro país ha sido manifestada con toda claridad y en forma reiterada por amplios sectores de la sociedad. En este sentido, la propuesta para atender esta demanda de la ciudadanía ha sido la de realizar las acciones necesarias tendientes a que la autoridad encargada de la recaudación, del cobro de contribuciones y de la aplicación de las normas jurídicas que regulan la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, se constituya en un órgano desconcentrado, moderno y con autonomía técnica y funcionarios formados en el servicio civil. Se trata de que la administración fiscal disponga de gente cada vez mejor capacitada, dé mayor calidad en los servicios que presta al público y que asegure una imparcial y transparente aplicación de la legislación fiscal y aduanera.

Para ello, la iniciativa que se somete a la consideración de ese honorable Congreso de la Unión asigna al servicio de administración tributaria todas las funciones relacionadas con la administración fiscal y aduanera, que hasta ahora ha venido desempeñando directamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la subsecretaría de ingresos. Sin embargo, la atribución en materia de formulación de la política fiscal del Gobierno Federal, así como la determinación de los precios y tarifas del sector público, se mantendrá directamente a cargo de dicha Secretaría, por tratarse de una herramienta fundamental de la política económica.

Al pasar a la nueva autoridad fiscal todas las funciones con que cuenta la subsecretaría de ingresos en materia de recaudación de contribuciones y aprovechamientos, asistencia al contribuyente,

servicios aduanales y auditoría fiscal, se revisarían los procesos, sistemas y estructuras existentes a fin de reorganizar, simplificar y automatizar la gestión tributaria, elevando así sustancialmente sus índices de calidad y eficiencia.
(...)”

Asimismo, debe señalarse que en virtud de la creación de dicho órgano, fue necesario precisar en dicha ley, específicamente en el artículo tercero transitorio que: *"las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la presente Ley, su reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos"*.

Sin embargo, ello no implica que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya dejado de contar con dichas facultades relativas a la determinación y cobro de las contribuciones (respecto de las cuales se celebró el Convenio de Colaboración Administrativa ahora analizado) y que por ello se considere, en consecuencia, que dicha Secretaría ya no cuente con facultades para celebrar el referido Convenio de Colaboración Administrativa, (pues al no contar originariamente con las mismas, no puede coordinar su ejercicio entre las distintas autoridades estatales) como infundadamente lo pretende hacer valer la actora, pues el ejercicio de las referidas facultades continúa siendo competencia originaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo que lo único que aconteció al crear ese órgano **desconcentrado** denominado Servicio de Administración

Tributaria, fue que dicha Secretaría asignó de manera específica a ese órgano el ejercicio de dicha facultad, con la finalidad de eficientar su ejercicio y otorgar mejor atención a los contribuyentes respectivos, pero sin perder dicha Secretaría el ejercicio de dicha facultad.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la **desconcentración administrativa**, es una forma de organización de la administración pública que surge en la década de los setenta, por el incremento poblacional y la consecuente necesidad de prestar a los ciudadanos de una manera más rápida los servicios públicos, ya que la centralización administrativa, dado su carácter netamente jerarquizado y rígido, impedía que se pudieran tomar decisiones expeditas, así la desconcentración surge como un medio para facilitar el dinamismo de la actividad de determinados órganos de la administración.

Desconcentrar, es pues, un procedimiento administrativo para facilitar la ejecución de las leyes administrativas, sin embargo, **los órganos superiores conservan íntegramente sus poderes de mando, control, revisión, decisión, vigilancia**, etcétera, cuya **finalidad es aligerar la acumulación de asuntos del Poder Central**, con beneficio del propio servicio público y de los particulares, en ese sentido, debe señalarse que las características de los órganos desconcentrados son las siguientes: 1) son inferiores y **subordinados al poder central**; 2) **se les asignan competencias exclusivas, que se ejercen dentro de las facultades del Gobierno Federal**; 3) tienen libertad de acción en trámite y decisión; 4) sí existe vínculo jerárquico, aunque atenuado, pues el poder central se reserva amplias facultades de mando, decisión, vigilancia y competencia, ya que fija la política, desarrollo y orientación de los órganos desconcentrados para mantener la unidad y desarrollo de la acción de la administración pública federal; 5) no tienen autonomía

económica, su mantenimiento corre a cargo del Presupuesto de Egresos o de la institución que lo crea —algunos gozan de manejo autónomo de su patrimonio— ; y 6) la autonomía técnica es su verdadera justificación —otorgamiento de facultades de decisión limitadas—.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que dispone lo siguiente:

"ARTICULO 17.- Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables."

Conforme a lo anterior, resulta inconcuso, que aún y cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya asignado al órgano desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria diversas facultades entre las cuales se encuentran la de *determinación y recaudación de las diversas contribuciones del ámbito federal*, ello no implica que dicha Secretaría pierda dichas facultades, pues continúa conservándolas y sólo las asigna a dicho órgano para su ejercicio específico en virtud de la desconcentración administrativa.

Luego entonces, contrariamente a lo que sostiene la actora, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sí puede suscribir Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, con la finalidad de coordinar entre ambos niveles de gobierno (federal y estatal) las funciones de recaudación,

fiscalización y administración de las contribuciones, máxime que dichas funciones se encuentran asignadas de manera expresa a dicha Secretaría conforme a lo dispuesto en los artículos 13 fracciones II, XI, XIV y XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 6, fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Aunado a lo anterior y con base en las consideraciones antes referidas, este Juzgador considera que tampoco resulta necesario que se citara en la resolución impugnada los artículos de la Ley del Servicio de Administración Tributaria para considerar que dicha resolución se encuentra debidamente fundada, como infundadamente lo pretende hacer valer la actora; pues como se ha señalado, no se están ejerciendo facultades exclusivas del Servicio de Administración Tributaria, por lo que basta la cita de las disposiciones respectivas de la Ley de Coordinación Fiscal, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí (como aconteció en el presente asunto) para considerar que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada en cuanto a la competencia de la autoridad demandada, máxime que dicha autoridad es una autoridad estatal, como es el caso del Director de Fiscalización, de la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO.- Este Juzgador procede al análisis conjunto del **primero, segundo y octavo conceptos de impugnación de la demanda**, en los cuales la actora aduce que la orden de visita es genérica en cuanto a su objeto, pues se señalan cuestiones a revisar a las cuales no se encuentra afecta en su carácter de

contribuyente; asimismo, señala que no se especificó a cual de todas las obligaciones o deberes a que hacen referencia las normas invocadas es a la que se encuentra afecta la actora de acuerdo a la actividad que realiza y las cuales se manifestaron en su momento en el Registro Federal de Contrivuyentes.

Señala la actora, que se debió precisar en la orden que fracciones de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación le eran aplicables, máxime que cuenta con los registros en su sistema para saber cuál es el régimen fiscal en el cual tributa y en consecuencia, saber que fracción le es aplicable.

En el **segundo concepto de impugnación de la demanda**, la actora sostiene que en la orden de visita no se señaló como parte de su objeto la revisión de comprobantes emitidos con el público en general (notas de venta o tickets); asimismo, señala que tampoco se señaló en la orden la regla 2.7.1.24 de la resolución miscelánea fiscal para 2018 y con el cual se desprendiera que sí podía verificar los comprobantes emitidos con el público en general (notas de venta o tickets).

En el **octavo concepto de impugnación de la demanda**, la actora aduce que la orden de visita es ilegal, ya que no se pueden otorgar facultades a la autoridad fiscal para verificar comprobantes fiscales digitales por internet que hubiesen sido emitidos antes de iniciada la visita respectiva.

Las autoridades demandadas al contestar la demanda sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.

Una vez analizados los conceptos de impugnación antes precisados, este Juzgador considera que son **infundados** de conformidad con lo siguiente:

En primer término debe precisarse que acorde con los argumentos que hace valer la parte actora, este Juzgador advierte que controvierte la fundamentación y motivación de la orden de visita que dio origen a la resolución impugnada, precisando que la misma es genérica, por ello a fin de analizar dicho agravio resulta pertinente en primer término puntualizar cuales son los elementos que debe reunir una orden de visita que se expide con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por internet.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 53/98, analizó el objeto de las órdenes de visita emitidas para verificar el cumplimiento de la obligación de los contribuyentes de expedir comprobantes fiscales y precisó que las mismas como una modalidad en el ejercicio de las facultades de comprobación también debían sujetarse tanto a los requisitos que prevé el numeral 38 del Código Fiscal de la Federación, como a los que el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Ley Suprema.

En efecto, en la ejecutoria con la cual se resolvió la referida contradicción de tesis, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el objeto de las órdenes de visita emitidas para verificar el cumplimiento de la obligación de los contribuyentes de expedir comprobantes

fiscales, consideró necesario acudir en primer lugar, al texto del artículo 16 de la Constitución Federal, el cual, en lo conducente, dispone:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. ... En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. ... La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y de exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

Asimismo, preciso que también resultaba pertinente tomar en cuenta el contenido del Código Fiscal de la Federación, ordenamiento específico que regula las facultades de comprobación que en materia fiscal se confieren a las autoridades hacendarias, el cual en su artículo 38, dispone:

"Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos: I. Constar por escrito. II. Señalar la autoridad que lo emite. III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate. IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.-Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará además, la causa legal de la responsabilidad."

Asimismo, señalo que en diversas ocasiones ese Alto Tribunal se pronunció en torno a los requisitos que a la luz de los preceptos transcritos debe

satisfacer una orden de visita domiciliaria, como se advierte de las jurisprudencias que se insertan a continuación:

"VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1. Constar en mandamiento escrito; 2. Ser emitida por autoridad competente; 3. Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4. El objeto que persiga la visita; y 5. Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, '... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos' y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular." (jurisprudencia número 183 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, publicada en la página número 126, del Tomo III, Parte SCJN, Séptima Época, Apéndice de 1995).

"ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.-De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación." (jurisprudencia 2a./J. 7/93, sustentada al resolver la contradicción de tesis varios 40/90, publicada en la página número 13, Tomo 68, agosto de 1993, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 888/18-25-01-1-ST

ACTORA: *****

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.-Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: 'VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.' (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y 'ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.' (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitantes las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenorice o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las

formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco." (jurisprudencia 2a./J. 59/97 sustentada al resolver la contradicción de tesis 23/97, visible en la página número 333, Tomo VI, diciembre de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

Luego entonces, señaló que de conformidad con los criterios contenidos en las jurisprudencias antes insertas, si bien las autoridades fiscales se encuentran autorizadas constitucionalmente para practicar visitas domiciliarias y exigir la exhibición de los documentos necesarios que demuestren el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, también lo es que para ejercer tal facultad de revisión las aludidas autoridades deben sujetarse a diversas formalidades en observancia a la garantía de seguridad jurídica que consagra el artículo 16 de la Ley Fundamental, entre ellas, que las órdenes de visita que emitan se encuentren fundadas y motivadas y, además, expresen el objeto o propósito que persigan, señalando con precisión las contribuciones de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden cerciorarse, **tomando en cuenta que el objeto no sólo debe conceptuarse como el propósito o intención de la orden, sino también como elemento o materia, supuesto en el cual no debe ser general o impreciso, sino claramente determinado, porque ello permite que la persona visitada conozca en forma plena las obligaciones a su cargo que serán objeto de fiscalización y también que los visitantes se ajusten estrictamente a la revisión de los renglones precisados en la orden de visita, para dar seguridad al gobernado y no dejarlo en estado de indefensión.**

Ahora bien, precisado lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó necesario remitirse a las normas específicas del Código Fiscal de la Federación que rigen la obligación de los contribuyentes

de expedir comprobantes fiscales, como son los artículos 29 y 29-A, así como al artículo que regula las facultades de comprobación de las autoridades hacendarias para verificar el cumplimiento de la obligación de expedir comprobantes fiscales, como lo es el 42 fracción V del referido Código, en relación con los diversos artículos 43 y 49 del citado ordenamiento y conforme a los cuales precisó que el análisis relacionado de los anteriores preceptos permite advertir que **aun cuando la visita domiciliaria para comprobar el cumplimiento del contribuyente a las obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, tiene sus particularidades y debe sujetarse a reglas específicas en su realización, en realidad no constituye más que una modalidad en el ejercicio de las facultades de comprobación** que, como potestad del Estado, se otorga a las autoridades fiscales en el Código Fiscal de la Federación; **en estas condiciones, la orden relativa para la práctica de esta clase de visita domiciliaria, también debe sujetarse tanto a los requisitos que prevé el numeral 38 del mismo ordenamiento, como a los que el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Ley Suprema.**

En efecto, señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que de conformidad con el contenido del citado precepto fundamental, el domicilio constituye un derecho subjetivo del gobernado, cuya inviolabilidad se eleva a garantía individual y sólo se autoriza mediante el cumplimiento de determinadas formalidades y requisitos. Así, cuando se trata de la práctica de visitas domiciliarias ordenadas por las autoridades fiscales para cerciorarse, entre otros, de que se han acatado las disposiciones relativas, como acto de molestia

contra el domicilio, **debe constar en mandamiento escrito de autoridad competente, expresar en su contenido el nombre del sujeto pasivo visitado, el domicilio en el que debe llevarse a cabo la visita, los fundamentos y motivos de la orden respectiva, su objeto, que es a lo que debe limitarse la diligencia respectiva y, por último, debe levantarse, al concluirla, acta debidamente circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el sujeto visitado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique dicha diligencia;** siendo de esta única manera como es posible la intromisión al domicilio sin previo permiso o autorización de la persona que pudiera darlo, por constituir la visita domiciliaria, a similitud de los cateos, una excepción al principio de inviolabilidad del domicilio que el artículo 16 constitucional consagra.

En el relatado orden de ideas, acorde con el contenido de la citada norma constitucional, así como en observancia a lo que prevé el numeral 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, **el objeto de una orden de visita domiciliaria emitida para verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes en materia de expedición de comprobantes fiscales, debe estar expresamente determinado, porque a su contenido se circunscribirá la actuación de los visitadores.**

Continúa argumentando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que debe destacarse que en las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, no se establece que la visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones que en materia de expedición de comprobantes fiscales tienen los contribuyentes, sólo deba recaer sobre los que se expiden al momento de practicarse la visita y si bien es una obligación que por su naturaleza es conveniente constatar en el momento mismo en que se realiza la actividad por

la cual debe emitirse el comprobante, **ello no impide que las autoridades fiscales se cercioren de que con anterioridad a la práctica de la visita, el contribuyente ha venido dando cumplimiento a esa obligación.** Además, según lo prevé el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, tanto las personas obligadas a llevar contabilidad, como aquellas que no lo estén, deben conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, la documentación relacionada con esa contabilidad, o con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, por el plazo señalado en el citado precepto.

En las relacionadas condiciones, refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, legalmente existe la posibilidad de que en el momento mismo de la práctica de la visita domiciliaria se verifique el cumplimiento actual de la obligación de expedir comprobantes fiscales debidamente requisitados, pero también en relación con actividades realizadas por el visitado con antelación a la práctica de la visita, precisamente porque se trata de una obligación que debe cumplirse de manera permanente.

Atento a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que al exigir el artículo 16 de la Constitución Federal, que el objeto como elemento fundamental de la orden de visita se encuentre expresamente determinado, ello implica también la obligación a cargo de la autoridad que la emite, de precisar su alcance temporal, ya sea que se trate de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales que se rigen por periodos

determinados, o en relación con la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados, toda vez que tal señalamiento permite que el visitado conozca de manera cierta el periodo sobre el cual se practicará esa verificación y además, constriñe a los visitantes a sujetarse a ese espacio temporal que fue previamente determinado por la autoridad ordenadora, dado que, como se dijo, la actividad fiscalizadora bien puede recaer en hechos actuales o pasados y, por tanto, se violaría el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 constitucional, si se dejara al arbitrio de los visitantes determinar el periodo sobre el cual debe recaer la verificación del cumplimiento de las obligaciones que en materia de expedición de comprobantes fiscales se establecen a cargo de los contribuyentes, con el consecuente estado de inseguridad jurídica del contribuyente visitado.

Agrega la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esa determinación no limita en forma alguna la actuación de la autoridad, pues no le impide señalar como periodo a verificar en una orden de visita, fechas actuales o anteriores.

El criterio anterior, dio lugar a la emisión de la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 193750
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IX, Junio de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 57/99
Página: 343

"VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, DEBE PRECISAR EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN. El análisis relacionado de los artículos 29, 29-A, 43 y 49 del Código Fiscal de la Federación, permite advertir que aun cuando

la visita domiciliaria para comprobar el cumplimiento del contribuyente a las obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, tiene sus particularidades y debe sujetarse a reglas específicas en su realización, en realidad no constituye más que una modalidad en el ejercicio de las facultades de comprobación que, como potestad del Estado, se otorga a las autoridades fiscales en el ordenamiento mencionado; en estas condiciones, la orden relativa para la práctica de esta clase de visitas, también debe sujetarse a los requisitos que prevé el numeral 38 del citado código, así como a los que el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Ley Suprema, de cuyo contenido se desprende que la inviolabilidad del domicilio constituye un derecho subjetivo del gobernado, elevada a garantía individual y sólo se autoriza mediante el cumplimiento de determinadas formalidades y requisitos, entre ellos, que la orden de visita domiciliaria, a similitud de los cateos, como acto de molestia debe constar en mandamiento escrito de autoridad competente, en el que se exprese el nombre del sujeto pasivo visitado, el domicilio en el que debe llevarse a cabo la visita, los fundamentos y motivos de la orden respectiva, su objeto, que es a lo que debe limitarse la diligencia respectiva y que al concluirla se levante acta debidamente circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el sujeto visitado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique dicha diligencia, como en reiteradas ocasiones lo ha considerado la Segunda Sala de este Alto Tribunal. Así, al exigir el artículo 16 de la Constitución Federal, que el objeto, como elemento fundamental de la orden de visita, se encuentre expresamente determinado, implica también la obligación a cargo de la autoridad que la emite, de precisar su alcance temporal, ya sea que se trate de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales que se rigen por periodos determinados o en relación con la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados, toda vez que tal señalamiento permite que el visitado conozca de manera cierta el periodo en el cual se practicará esa verificación y, además, constriñe a los visitantes a sujetarse a ese espacio temporal que fue previamente determinado por la autoridad ordenadora, dado que acorde con lo que prevé el mismo código tributario federal, la actividad fiscalizadora bien puede recaer en hechos actuales o pasados y, por tanto, se violaría el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 constitucional, si se dejara al arbitrio de los visitantes determinar el periodo sobre el cual debe recaer la verificación del cumplimiento de las obligaciones que en materia de expedición de comprobantes fiscales se establecen a cargo de los contribuyentes, con el consecuente estado de inseguridad jurídica del visitado. Debe agregarse que esta determinación no limita la actuación de la autoridad, pues no le impide señalar, con apego a la ley, como periodo a verificar en una orden de visita, fechas actuales o anteriores.”

Contradicción de tesis 53/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vásquez.

Tesis de jurisprudencia 57/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

En ese orden de ideas, para considerar que la orden de visita emitida para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de contribuyentes en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por internet se encuentra apegada a lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional y 38 del Código Fiscal de la Federación, debe **constar por escrito**, expresando el **nombre del sujeto visitado, el domicilio en el que debe llevarse a cabo, los fundamentos y motivos de la orden respectiva, su objeto, que debe estar expresamente determinado, porque a su contenido se circunscribirá la actuación de los visitantes y en el cual se** implica también la obligación a cargo de la autoridad que la emite, de precisar su alcance temporal, ya sea que se trate de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales que se rigen por periodos determinados, o en relación con la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados, toda vez que tal señalamiento permite que el visitado conozca de manera cierta el periodo sobre el cual se practicará esa verificación y además, constriñe a los visitantes a sujetarse a ese espacio temporal que fue previamente determinado por la autoridad ordenadora y, por último, debe levantarse, al concluirla, acta debidamente circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el sujeto visitado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique dicha diligencia.

En el expediente del presente juicio obra la orden de visita domiciliaria, en cuya parte relativa se precisó que la Secretaría de Finanzas del

Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de sus facultades de comprobación, ordenó la visita domiciliar, con el objeto o propósito de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de Comprobantes fiscales digitales por Internet por las actividades que realiza: Comercio al por menor de Supermercado, que establecen los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación vigente y 39 de su Reglamento; artículo 76, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y artículo 32, primer párrafo, fracción III de la Ley del impuesto al Valor Agregado, por el periodo comprendido del 01 de enero al 16 de febrero de 2018.

Conforme a lo anterior, la autoridad fiscal sí precisó que el objeto a revisar consistía en verificar que la hoy actora cumpliera con sus obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, respecto de las actividades que realiza consistente en: *Comercio al por menor de Supermercado*, que establecen los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación vigente y 39 del Reglamento del referido Código; artículo 76, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y artículo 32, primer párrafo, fracción III de la Ley del impuesto al Valor Agregado, por el periodo comprendido del 01 de enero al 16 de febrero de 2018.

Sin que pase desapercibido que la parte actora señala que no se especificó a cual de todas las obligaciones o deberes a que hacen referencia las normas invocadas es a la que se encuentra afecta de acuerdo a la actividad que realiza y las cuales se manifestaron en su momento en el Registro Federal de

Contribuyentes; sin embargo, dicho argumento es **infundado**, en virtud de que **las autoridades fiscales están facultadas para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales en general**, precisándose que lo dispuesto en el artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, que establece que "*a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales*", **debe entenderse en el sentido de que los contribuyentes visitados están sujetos a la verificación de obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales en general, esto es, respecto de todos aquellos comprobantes que expidan**, por ser la expedición de comprobantes fiscales una obligación fiscal regulada por el Código Fiscal de la Federación y las leyes especiales a cargo de los contribuyentes.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 191078
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Octubre de 2000
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.A. J/10
Página: 1106

"COMPROBANTES FISCALES. SU EXPEDICIÓN ES UNA ESPECIE DE OBLIGACIÓN FISCAL EN SÍ MISMA SUJETA A REVISIÓN, QUE CONSTITUYE EL OBJETO ESPECÍFICO DE LA ORDEN DE VISITA CORRESPONDIENTE. Las visitas domiciliarias de este tipo tienen como fin verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales en general, ya que si bien el artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación vigente en mil novecientos noventa y siete, no precisa respecto de qué actividad u obligaciones específicas puede llevarse a cabo la verificación, también es cierto que al disponerse en dicho precepto legal "*a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales*", **debe entenderse que los contribuyentes visitados están sujetos a la verificación de obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales en general, esto es, respecto de todos aquellos comprobantes que expidan**, por

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 888/18-25-01-1-ST

ACTORA: ***** *

ser ésta una obligación fiscal regulada por el código tributario federal, de tal manera que si la obligación fiscal es una imposición legal que determina la voluntad de los sujetos pasivos o deudores a favor del Estado, **su verificación en cuanto a la expedición de comprobantes fiscales, no está sujeta a la condición de señalar la actividad del contribuyente ni, en su caso, los diferentes tipos de obligaciones a que se encuentra sujeto y respecto de las cuales debe expedir esos comprobantes fiscales, en virtud de que, desde el punto de vista legal, la expedición de éstos en sí, es una especie de obligación a cargo de los causantes."**

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 120/99. Norberto Rodríguez Jaquín. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Sandra Carolina Arellano González.

Amparo directo 140/99. Ventas Candi, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Jesús Ortiz Cortez.

Amparo directo 358/99. Proveedora Ganadera Teziuteca, S.A. de C.V. 10 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Jesús Ortiz Cortez.

Amparo directo 377/99. Efraín Jaquim Rodríguez. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Amparo directo 705/99. Verónica Sánchez Tadeo. 11 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

Conforme a lo anterior, resulta concluyente que la autoridad demandada sí especificó la obligación a la cual se encuentra sujeta la hoy actora, que consiste en la expedición de los comprobantes fiscales digitales por internet, misma que se encuentra regulada por los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación vigente y 39 del Reglamento del referido Código; artículo 76, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y artículo 32, primer párrafo,

fracción III de la Ley del impuesto al Valor Agregado, aunado a que también se precisó que la actividad por la cual se verificaría el cumplimiento de dicha obligación, era por el “*comercio al por menor de supermercados*”, máxime que dicha actividad comercial así fue manifestada por la hoy actora para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, como se advierte de la parte relativa de la constancia de situación fiscal de la hoy actora, que obra como prueba en el expediente administrativo en el que se dictó la resolución impugnada, la cual se reproduce a continuación:

CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL

SHCP

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

SAT

Servicio de Administración Tributaria

Registro Federal de Contribuyentes

Nombre, denominación o razón social

IdCII

VALIDA TU INFORMACIÓN FISCAL

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO



 **SAT**
Servicio de Administración Tributaria

CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL

Lugar y Fecha de Emisión
**SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ A 21 DE
FEBRERO DE 2018**



Datos de Identificación del Contribuyente:	
RFC:	[REDACTED]
Denominación/Razón Social:	[REDACTED]
Régimen Capital:	[REDACTED]
Nombre Comercial:	[REDACTED]
Fecha Inicio de operaciones:	21 DE NOVIEMBRE DE 2013
Estatus en el padrón:	ACTIVO
Fecha de último cambio de estado:	04 DE DICIEMBRE DE 2013

Datos de Ubicación:	
Código Postal: [REDACTED]	Tipo de Validación: [REDACTED]
Nombre de Validación: [REDACTED]	Número Exterior: [REDACTED]
Número Interior:	Nombre de la Colonia:
Nombre de la Localidad: [REDACTED]	Nombre del Municipio o Demarcación Territorial: SAN LUIS POTOSÍ
Nombre de la Entidad Federativa: SAN LUIS POTOSÍ	Entre Calle: [REDACTED]
Y Calle: [REDACTED]	Correo Electrónico: [REDACTED]

Página 11 de 33

Tel. Fijo Lada: 444		Número:	
---------------------	--	---------	--

Actividades Económicas:				
Orden	Actividad Económica	Porcentaje	Fecha Inicio	Fecha Fin
1			21/11/2013	

Regímenes:				
Régimen			Fecha Inicio	Fecha Fin
			21/11/2013	

Obligaciones:			
Descripción de la Obligación	Descripción Vencimiento	Fecha Inicio	Fecha Fin
Entero de retenciones mensuales de ISR por sueldos y salarios	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	21/11/2013	
Declaración informativa anual de clientes y proveedores de bienes y servicios. Impuesto sobre la renta.	A más tardar el 15 de febrero del año siguiente	21/11/2013	
Declaración informativa de IVA con la anual de ISR	Conjuntamente con la declaración anual del ejercicio.	21/11/2013	
Pago definitivo mensual de IVA.	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda..	21/11/2013	
Declaración anual de ISR del ejercicio Personas morales.	Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.	21/11/2013	
Declaración de proveedores de IVA	A más tardar el último día del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	21/11/2013	
Pago provisional mensual de ISR personas morales régimen general	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	01/04/2014	

Sin que sea óbice para este Juzgador que la actora precise que se señalaron en la orden cuestiones a revisar a las cuales no se encuentra afecta en su carácter de contribuyente; sin embargo, dicho argumento es **infundado**, ya que en la referida orden se señaló que el objeto de la visita consistiría en verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, obligación a la cual se encuentra sujeta la hoy actora en virtud de que lleva a cabo la actividad consistente en: *"comercio al por menor de supermercados"*(misma actividad que fue manifestada por la hoy actora para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, como se advierte de la parte relativa de la constancia de situación fiscal de la hoy actora

que fue reproducida anteriormente) y por así establecerlo de manera expresa los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación vigente y 39 del Reglamento del referido Código; artículo 76, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y artículo 32, primer párrafo, fracción III de la Ley del impuesto al Valor Agregado que señalan medularmente que los contribuyentes que obtengan ingresos por la realización de sus actividades tendrán a su cargo diversas obligaciones entre las cuales se encuentra el expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen.

Luego entonces, sí se señaló en la orden respectiva las obligaciones que se revisarían, mismas a la cuales sí se encuentra sujeta la hoy actora, debiendo precisarse que en todo caso, si la hoy actora consideraba que en la orden se señalaron cuestiones a revisar a las cuales no se encuentra afecta en su carácter de contribuyente, correspondía a ésta precisar cuáles eran esas "*cuestiones a revisar*" lo cual no aconteció en el presente asunto.

Ahora bien, la parte actora sostiene que en la orden respectiva se debió precisar que fracciones de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación le eran aplicables, máxime que la autoridad fiscal cuenta con los registros en su sistema para saber cuál es el régimen fiscal en el cual tributa y en consecuencia, saber que fracción le es aplicable; sin embargo, dicho argumento es **infundado**, ya que la autoridad demandada no se encuentra obligada a precisar en la orden respectiva en la cual se establezca que el objeto de la visita será verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, la fracción respectiva de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, tomando en consideración que el cumplimiento de dicha obligación implica que el contribuyente observe en su totalidad lo establecido en dichos artículos, pues los mismos establecen los

requisitos que deben cumplir los comprobantes fiscales digitales por internet para que puedan considerarse válidos y puedan producir sus efectos fiscales.

A mayor abundamiento, debe precisarse que el hecho de que el visitador haya revisado también tickets y notas de venta expedidas por la hoy actora por las operaciones que lleva a cabo con el público en general, no implica que con ello se considere que el visitador excedió sus facultades y que su actuar no se ajustó a lo precisado en la orden de visita, pues si en esta se determinó que el objeto de la visita consistía en verificar que el hoy actor cumple con sus obligaciones fiscales en materia de comprobantes fiscales digitales por internet, ello implica que el visitador puede revisar todos aquellos documentos que guarden relación con los referidos comprobantes fiscales digitales por internet, como lo es el caso de los ticktes o notas de venta, de ahí que no resulte necesaria la cita en la orden de visita de la regla 2.7.1.24 de la resolución miscelánea fiscal para 2018.

Resulta aplicable por analogía lo sustentado en la tesis que se transcribe a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 172275
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A.290 A
Página: 2248

“VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES. SI DE LA REVISIÓN DEL REGISTRO DIARIO DE VENTAS U OPERACIONES SE ADVIERTE EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE, ELLO NO GENERA LA NULIDAD DEL CRÉDITO FISCAL BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA AUTORIDAD SE EXCEDIÓ EN SUS FACULTADES DE REVISIÓN. Conforme a los artículos 42, fracción V, 45 y 49 del Código Fiscal de la Federación, es facultad de las autoridades hacendarias ordenar y llevar a cabo visitas domiciliarias a los contribuyentes a fin de verificar que cumplan con la obligación de expedir comprobantes fiscales en términos de lo establecido en los numerales 29 y 29-A del citado ordenamiento; para lo cual podrán requerir al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia cualquier dato, información o documentos vinculados con las actividades que se realizan en el establecimiento, local o negocio que conlleven a constatar la expedición de tales documentos. Luego, si la revisión incluye el registro diario de ventas u operaciones y de éste se advierte que el contribuyente incumplió con la obligación de expedir comprobantes, ello no genera la nulidad del crédito fiscal bajo el argumento de que la ejecutora se excedió en sus facultades de revisión, y que para no ser así, resultaba necesario una orden de visita específica, toda vez que dicho registro de ventas está inmerso precisamente en el tipo de documentos vinculados con la actividad que realiza el contribuyente.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 241/2006. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 25 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Finalmente, este Juzgador considera que si en la orden de visita ahora analizada se precisó el periodo a revisar ello no implica que la misma sea ilegal, pues precisamente debe señalarse dicho periodo a efecto de no dejar en estado de indefensión a la hoy actora y no dejar al arbitrio de las autoridades fiscales cual será el periodo que revisaran, precisándose que como ya lo señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la autoridad fiscal puede verificar la expedición de los comprobantes fiscales digitales por internet tanto en fechas anteriores, como los expedidos al momento de efectuarse la verificación respectiva.

QUINTO.- En el **tercer concepto de impugnación de la demanda**, la actora sostiene que en la orden de visita se designaron a varios visitantes para que actuaran conjunta o separadamente, sin embargo, no se precisó ninguna disposición reglamentaria de la cual se desprendiera la competencia de la autoridad fiscal para designar al personal a su cargo para actuar como visitantes.

Las autoridades demandadas al contestar la demanda sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.

Una vez analizados el referido argumento, este Juzgador considera que el mismo es **infundado**, de conformidad con lo siguiente:

Obra en el expediente del presente juicio la orden de visita, en cuya parte relativa se precisó que la autoridad fiscal ejerció sus facultades de comprobación previstas en el artículo 42, primer párrafo, fracción V, inciso a) y segundo párrafo, asimismo citó como parte de su fundamentación para designar a los visitantes respectivos el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, artículos los antes precisados que establecen lo siguiente:

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las siguientes obligaciones:

a) Las relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes;

(...)”

Artículo 43.- En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

...

II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

De los preceptos legales transcritos se desprende que se otorga a la autoridad fiscal la facultad para practicar visitas a los contribuyentes a fin de comprobar que han cumplido con las disposiciones fiscales relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet y para nombrar a la persona o personas que efectuarán la visita conjunta o separadamente.

Acorde al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que es necesario que en el documento donde se contenga la orden se invoque la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue a la autoridad respectiva la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, en su caso, y si se trata de una norma compleja, deberá transcribirse la parte correspondiente, por lo que si la autoridad demandada en la orden de visita domiciliaria citó el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación que prevé lo relativo a la facultad para nombrar a la persona o personas que deban efectuarla, así como a la posibilidad de realizarla conjunta o separadamente, es

inconcuso que en el caso a estudio, la autoridad demandada fundó y motivó debidamente la orden de visita en cuanto a su competencia para nombrar a las personas que debían efectuarla conjunta o separadamente.

Lo anterior es acorde a la jurisprudencia por contradicción que a la letra dice:

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD EMISORA DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA PARA NOMBRAR A LA PERSONA O PERSONAS QUE EFECTUARÁN LA VISITA CONJUNTA O SEPARADAMENTE, EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN QUE LE EXIMA DE ESTA OBLIGACIÓN EL HABER NOMBRADO A UNA SOLA PERSONA PARA EFECTUARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIV, noviembre de 2001, página 31 y XXII, septiembre de 2005, página 310, respectivamente, para cumplir con la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia, es necesario que en el documento donde se contenga dicho acto se invoque la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, en su caso, y si se trata de una norma compleja, deberá transcribirse la parte correspondiente. Entonces, si el artículo 43 del Código Fiscal de la Federación contiene tres fracciones, en las que con claridad, certeza y precisión se señala lo que debe indicarse en la orden de visita domiciliaria, y específicamente en su fracción II prevé lo relativo al nombramiento de la persona o personas que deban efectuarla, así como a la posibilidad de realizarla conjunta o separadamente, es indudable que no se trata de una norma compleja y, consecuentemente, para estimar que dicha orden está debidamente fundada, en cuanto a la competencia para ejercer las facultades mencionadas, la autoridad emisora debe citar el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación que las prevé, sin que le exima de la obligación anotada el haber designado a una sola persona para efectuar la visita, toda vez que el numeral mencionado también establece que en cualquier tiempo la autoridad competente podrá aumentar en su número la persona o personas que deban llevarla a cabo, por lo que legalmente es aceptable que, tratándose

de una sola persona, se ordene que podrá efectuarla conjunta o separadamente, ya que esta actuación conjunta podría darse en cualquier tiempo de la visita.

Contradicción de tesis 35/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Octavo Circuito. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Agustín Tello Espíndola.

Tesis de jurisprudencia 85/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de abril de dos mil siete.

No. Registro: 172,457, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 2a./J. 85/2007, Página: 990

Con base en los elementos anteriores, este Juzgador crea convicción de que la orden de visita domiciliaria cumple con los requisitos de la debida fundamentación previstos por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al haber citado el artículo 43, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que prevé la facultad para nombrar visitantes, los cuales según dicho precepto normativo podrán actuar conjunta o separadamente.

No es óbice a la anterior conclusión, lo manifestado por la actora en el sentido de que la autoridad fiscal, no precisó alguna disposición reglamentaria que la facultase para nombrar a los visitantes que practicarían la visita conjunta o separadamente; pues en opinión de este Juzgador para considerar suficientemente fundada y motivada la orden de visita en cuanto a la competencia de la autoridad fiscal para nombrar a los visitantes que realizarán la vista, basta que se cite el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, sin que la obligación de la autoridad administrativa de fundar y motivar el acto de molestia, se lleve al extremo que pretende la demandante, en el sentido de que la autoridad debe precisar el precepto reglamentario que le otorga la facultad para nombrar a los visitantes que habrán de practicar dicha visita, pues es inconcuso que la facultad para designar a los visitantes, deviene precisamente del artículo

43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y acorde a la jurisprudencia antes transcrita, basta que se cite tal precepto para estimar debidamente fundado y motivado el acto de molestia.

SEXTO.- En el **sexto concepto de impugnación de la demanda**, la parte actora aduce que la orden de visita domiciliaria no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que no se señalaron los artículos de la Ley de Derechos del Contribuyente que reconocen beneficios y derechos a la actora.

Señala la actora, que no basta que se precise en la orden respectiva que se entregó carta de los derechos al contribuyente, pues no debe perderse de vista que la garantía de fundamentación y motivación no quedan satisfechas con la entrega de dicha carta, pues además es necesario que los artículos respectivos de la Ley de Derechos del Contribuyente se citen en la orden respectiva a fin de que el contribuyente pueda conocer sus derechos.

Las autoridades demandadas al contestar la demanda sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.

Una vez analizados el referido argumento, este Juzgador considera que el mismo es **infundado**, de conformidad con lo siguiente:

Los artículos 2, primer párrafo, fracción XII y 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, establecen lo siguiente:

"Artículo 2o.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:
(...)

XII. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.

Se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda.

La omisión de lo dispuesto en esta fracción no afectará la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión.
(...)"

"Artículo 13.- Cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, deberán informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado."

Conforme a los artículos anteriores, los contribuyentes que se encuentren sujetos al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales, tienen derecho a que se les informe al inicio de las mismas sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones, siendo que ello se considerara cumplido cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda, precisándose que cuando se omita informar de dichos derechos a los contribuyentes, ello no afectará la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión.

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 888/18-25-01-1-ST

ACTORA: *** * ***** ***
**** ***** ** *******

En ese orden de ideas, este Juzgador estima que en la orden de visita domiciliaria respectiva no resulta necesaria la cita de las disposiciones respectivas de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente en los cuales se precisen los derechos del contribuyente, pues para considerar que se informó de los mismos al contribuyente respectivo, basta que se haga constar en la actuación que corresponda que se entregó la carta de los derechos del contribuyente, al así establecerlo de manera expresa el artículo 2, primer párrafo, fracción XII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, lo que si se actualizó en el presente asunto, en tanto que en el acta de visita domiciliaria diligenciada el 19 de febrero de 2018, se precisó lo siguiente:

"(...)

Hecho lo anterior, los visitadores entregaron el oficio que contiene la orden de visita en cuestión, con firma autógrafa del DR. JOSE ALFREDO CALDERON JIMÉNEZ, Director de Fiscalización dependiente de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, así como un ejemplar de la carta de los Derechos del Contribuyente Auditado al compareciente, quien para constancia estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: "Prevía lectura e identificación de los visitadores, recibí original del presente oficio, así como un ejemplar de la carta de derechos del contribuyente auditado"..."

Conforme a lo anterior, resulta concluyente que la autoridad fiscal sí cumplió con lo establecido en los artículos 2, primer párrafo, fracción XII y 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

No obstante lo anterior, debe precisarse que en el caso de que la autoridad fiscal no hubiese informado al contribuyente sobre sus derechos

conforme a lo dispuesto en los artículos 2, primer párrafo, fracción XII y 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, ello no trascendería a la legalidad de la resolución impugnada, en tanto que aquel artículo establece de manera expresa que: *"La omisión de lo dispuesto en esta fracción **no afectará la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión**".*

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 163165
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Enero de 2011
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A. J/75
Página: 2945

"DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE INFORMAR A ÉSTE CON EL PRIMER ACTO QUE IMPLIQUE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, LA PRERROGATIVA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL RELATIVA DE CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL Y DE LOS BENEFICIOS QUE ELLO LE ACARREA, NO AFECTA LA VALIDEZ DE LO ACTUADO POR AQUÉLLA NI DEL CRÉDITO DETERMINADO. Los artículos 2o., fracción XII y 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente prevén, el primero, la prerrogativa de éste a ser informado al inicio de las facultades de comprobación sobre los derechos y obligaciones que le asisten en el curso de tales actuaciones o mientras dura el procedimiento de fiscalización, así como que dicho requisito se tendrá por satisfecho cuando la revisora entregue al gobernado la carta de los derechos del contribuyente auditado, y de ello quede constancia y, el segundo, que cuando las autoridades fiscalizadoras ejerzan sus facultades de revisión en términos de las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación (orden de visita o revisión de escritorio), deben informar al contribuyente en el primer acto que implique el inicio del citado procedimiento, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal, así como los beneficios que ello le acarrea. Ahora bien, cuando de los autos se advierte que la autoridad administrativa no informó al contribuyente sobre el derecho de corregir su situación fiscal y de los beneficios que ello implica, tal proceder no afecta la validez de lo actuado por aquélla ni del crédito

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 888/18-25-01-1-ST

ACTORA: *** * ***** ***
**** ***** ** *******

determinado, toda vez que de una interpretación sistemática de los referidos preceptos se colige que ello sólo da lugar a fincar, en todo caso, una responsabilidad administrativa al servidor público que incurre en la omisión.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 133/2008. Administradora Local Jurídica de Puebla Norte. 2 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 331/2008. Alde Puebla, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Revisión fiscal 163/2008. Administradora Local Jurídica de Puebla Norte. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro de Jesús Baltazar Robles. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Amparo directo 99/2010. Fausto Óscar de la Barrera Velázquez. 20 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Alejandro Ramos García.

Amparo directo 312/2010. Roturaciones, Excavaciones y Caminos del Centro, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

SÉPTIMO.- En el **décimo y décimo primero, conceptos de impugnación de la demanda**, la parte actora sostiene que la orden de visita es ilegal, ya que se fundó en lo dispuesto en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, el cual contraviene lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional y 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ya que el referido artículo 29, fracción IV, inciso a) permite a las autoridades fiscales, sin que medie orden escrita, validar si los comprobantes fiscales que expide el contribuyente cumplen con todos los requisitos previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, con lo que se concluye que la autoridad fiscal está ejerciendo de

manera conjunta las facultades de comprobación previstas en las fracciones II y IX del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

En el **décimo primer concepto de impugnación de la demanda**, la actora aduce que la resolución impugnada es ilegal, pues no obstante que los comprobantes fiscales digitales por internet fueron revisados por la autoridad fiscal y validados por el Servicio de Administración Tributaria, en términos de lo dispuesto en el artículo 29, fracción IV, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, lo que constituye una resolución favorable a la actora, la autoridad demandada, sin que mediara juicio de lesividad alguno, emite una nueva resolución en la que sanciona a la actora porque dichos comprobantes contienen irregularidades, lo cual la deja en estado de indefensión.

Las autoridades demandadas al contestar la demanda, sostienen la legalidad de la resolución impugnada.

Una vez analizados los referidos conceptos de impugnación, este Juzgador considera que son **inoperantes**, en cuanto que con los mismos no controvierte directamente los motivos y fundamentos en que la autoridad demandada sustentó la resolución impugnada, tomando en consideración que en el presente caso, no se encuentra en controversia la certificación efectuada por el Servicio de Administración Tributaria a los comprobantes fiscales digitales expedidos por la hoy actora, en términos de lo dispuesto en el artículo 29, fracción IV, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, pues la multa ahora impugnada fue impuesta en virtud de que la actora no demostró al momento de efectuar la visita y ni aún con posterioridad, cuando presentó alegatos mediante escrito de 22 de febrero de 2018, que emita comprobantes fiscales digitales de las operaciones que realiza con el público en general en tiempo y forma, en tanto que

los comprobantes que exhibió mediante el referido escrito fueron elaborados con fecha posterior al inicio de las facultades de comprobación y fuera del plazo establecido al que están sujetos para su elaboración.

En tales circunstancias, es incuestionable que los citados agravios de nulidad son inoperantes al no controvertir los motivos y fundamentos de la resolución materia del presente juicio, ya que no expresa argumentos con los que controvierta la fundamentación y motivación del acto combatido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que dispone:

No. Registro: 220,948

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VIII, Diciembre de 1991

Tesis: V.2o. J/14

Página: 96

Genealogía: Gaceta número 48, Diciembre de 1991, pág. 81.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 594, pág. 395.

"AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Jurisprudencia número 2a./J. 108/2012 (10a.), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Página 1326, la cual establece lo siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

No obstante lo anterior y a mayor abundamiento, debe señalarse que los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación, 39 del Reglamento de dicho Código Fiscal de la Federación y antepenúltimo párrafo de la Regla 2.7.1.24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2018, establecen lo siguiente:

"Artículo 29.- Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.
- II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración

Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.

c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.

Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, en la autorización respectiva o en las reglas de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet.

V. Una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

En el caso de las devoluciones, descuentos y bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías.

"Artículo 39.- Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo, fracción IV del Código, los contribuyentes deberán remitir al Servicio de Administración Tributaria o al proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet autorizados por dicho órgano desconcentrado, según sea el caso, el comprobante fiscal digital por Internet, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido lugar la operación, acto o actividad de la que derivó la obligación de expedirlo."

"2.7.1.24...

Para los efectos del CFDI donde consten las operaciones realizadas con el público en general, los contribuyentes podrán remitir al SAT o al proveedor de certificación de CFDI, según sea el caso, el CFDI a más tardar dentro de las 72 horas siguientes al cierre de las operaciones realizadas de manera diaria, semanal, mensual o bimestral.

(...)"

Los artículos antes transcritos, establecen el procedimiento para la emisión de los comprobantes fiscales digitales por internet, el cual consiste en que el contribuyente debe en primer término contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y debe tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales, el cual permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan.

Asimismo, debe remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que dicha autoridad:

- a) valide el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación;
- b) asigne el folio del comprobante fiscal digital;
- c) e incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

Sin embargo, el referido Servicio de Administración Tributaria puede autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello respectivo.

La realización de los actos antes precisados, se considera cumplido cuando al comprobante fiscal digital por Internet respectivo, se le incorpora el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales y una vez hecho lo anterior, el

contribuyente deberá entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa.

Ahora bien, como ya se precisó en párrafos anteriores, uno de los fines por los cuales se debe remitir al Servicio de Administración Tributaria el comprobante fiscal digital por Internet respectivo, antes de su expedición, es para que dicha autoridad valide el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, dicha validación implica solamente la certificación por parte de la autoridad fiscal de los datos que fueron plasmados en el cuerpo mismo del comprobante fiscal, tan es así, que la cadena original que es plasmada en el referido comprobante, que constituye el sello digital plasmado por el referido Servicio de Administración Tributaria, se compone de diversos caracteres del cúmulo de caracteres alfanuméricos plasmados en el cuerpo mismo del comprobante fiscal; es decir, esta se encuentra constituida por el resumen de datos contenidos en el comprobante respectivo.

Lo anterior es acorde al criterio sustentado en la tesis que se transcribe a continuación:

VII-TASA-III-41

"CADENA ORIGINAL CON LA QUE SE GENERÓ EL SELLO DIGITAL A QUE SE REFIERE LA REGLA II.2.6.2.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL 2012 Y SU

ANEXO 20 EN TRATÁNDOSE DE COMPROBANTES FISCALES, SU CONCEPTO.- De conformidad con el Anexo 20 de la Regla **II.2.6.2.4** de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2012, el concepto de Cadena Original, debe entenderse como la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del comprobante fiscal digital, por lo que interpretando dicho concepto, debemos entender que la cadena original se compone del cúmulo de datos plasmados en el cuerpo mismo del comprobante fiscal; es decir, esta se encuentra constituida por el resumen de datos contenidos en el comprobante, por tanto, es claro que si un determinado dato no se encuentra inserto propiamente en el cuerpo del comprobante, no tiene razón de ser que sí se contenga en la cadena original que se supone se forma con los datos inicialmente consignados en el comprobante.”

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1960/12-TSA-8 y 3120/12-05-01-9 (auxiliar y de origen, respectivamente).- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia **Fiscal** y Administrativo, el 18 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Mario Rodríguez Junco.- Secretaria: Lic. Aurora Mayela Galindo Escandón.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 450

En ese sentido, la certificación que realiza el Servicio de Administración Tributaria, no implica que por ello deba considerarse que el comprobante fiscal digital por internet cumple con todos los requisitos previstos en las disposiciones fiscales aplicables, máxime que dichos comprobantes no sólo deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, sino también con otras disposiciones fiscales que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, cuya verificación por parte de la autoridad fiscal debe efectuarse a través del ejercicio de sus facultades de comprobación, tan es así que el artículo 42, fracción V inciso a) del Código Fiscal de la Federación, contempla la facultad de la autoridad fiscal para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet.

Conforme a lo anterior, resulta concluyente que la certificación que realiza el Servicio de Administración Tributaria no implica que la autoridad fiscal ejerció sus facultades de comprobación previstas en el referido artículo 42, fracción V inciso a) del Código Fiscal de la Federación, ni mucho menos que la certificación respectiva constituya una resolución favorable al contribuyente respectivo, pues la determinación relativa a si los comprobantes fiscales digitales por internet cumplen con los requisitos respectivos y en consecuencia sí los mismos son válidos y surten plenos efectos legales, se puede sujetar a que la autoridad fiscal ejerza con posterioridad sus facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracción V inciso a) del Código Fiscal de la Federación.

OCTAVO.- En el **cuarto concepto de impugnación de la demandada**, la actora aduce que el acta de visita domiciliaria es ilegal pues fue emitida en contravención de lo dispuesto en el artículo 49 fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ya que dicho artículo no se citó en el acta respectiva, asimismo, señala que no se citó tampoco el artículo 43 de dicho Reglamento, no obstante que los mismos eran necesarios pues en ellos se reconoce la existencia de los visitantes o auditores como personal autorizado para realizar una visita.

Una vez analizado dicho argumento, este Juzgador considera que es **infundado**, de conformidad con lo siguiente:

En primer término, debe precisarse que las actas de visita sólo reflejan el resultado de los actos de ejecución derivados de una orden de visita y que las conclusiones en ellas asentadas no son vinculatorias ni trascienden por sí mismas a la esfera jurídica del gobernado, por lo tanto debe estimarse que en ellas no se requiere que el visitador precise las normas jurídicas que a su juicio resultan aplicables, bastando que en ellas se circunstancien los hechos advertidos durante la visita respectiva, a efecto de que con posterioridad la autoridad resolutora esté en aptitud de resolver lo conducente.

Por tanto, dada su naturaleza y su objeto, se impone concluir que las actas de visita domiciliaria, por regla general, no requieren cumplir con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, ya que al ser únicamente el reflejo de los actos ejecutados durante el desarrollo de una visita domiciliaria y simples opiniones que, en su caso, servirán para la motivación de la resolución liquidadora, no trascienden a la esfera jurídica del gobernado; salvo desde luego, que sean elaboradas por el auditor en ejercicio de las facultades decisorias que le confiere la ley, pues en estos casos, sí se deberá precisar las causas o razones especiales de su proceder y el sustento legal de la determinación que en las mismas se contenga.

En ese orden de ideas, si el requisito de circunstanciación que deben cumplir las actas de visita, consiste en que en éstas se precisen los hechos advertidos durante la visita respectiva y los documentos revisados en la misma y que tales documentos no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, no es necesario que se funden y motiven.

Lo anterior es acorde a la tesis derivada de la contradicción de tesis 49/99 que a continuación se transcribe:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA GARANTÍA RELATIVA NO ES EXIGIBLE, GENERALMENTE, RESPECTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. El requisito de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, por regla general, no es exigible para las actas de visita domiciliaria, ya que dada su naturaleza y objeto, las conclusiones en ellas asentadas no son vinculatorias ni trascienden a la esfera jurídica del gobernado, temporal o definitivamente; es decir, por ser actos de carácter instrumental que únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y simples opiniones que, en todo caso, servirán para la motivación de la resolución liquidadora que llegara a dictar la autoridad legalmente competente, es evidente que por sí mismas no deparan perjuicio alguno al gobernado y, por tanto, no es necesario que el auditor precise los preceptos legales que estima resultan aplicables, ni que señale las causas especiales o razones particulares por las cuales considera que los hechos u omisiones observados encuadran en el supuesto que tales preceptos prevén, salvo que el acta de visita se elabore con motivo del ejercicio de las facultades decisorias que la ley le confiere al auditor."

Contradicción de tesis 49/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

[TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XII, Diciembre de 2000; Pág. 440

Con base en lo antes precisado, resulta concluyente que el visitador no debía fundar su competencia para actuar, máxime que contrario a lo que señala la parte actora, el visitador sí se encuentra facultado para introducirse en el domicilio del visitado con el objeto de verificar si cumple con sus obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por internet.

Lo anterior se afirma de esa forma, en tanto que dicha facultad deriva de lo precisado en la orden de visita de fecha 12 de febrero de 2018, en la cual se señaló que el visitado debería permitir al personal actuante el acceso a su establecimiento o sucursal, así como a las oficinas, locales, instalaciones, bodegas y sitios que se localicen dentro del mismo lugar señalado en la orden con el fin de que éstos pudiesen revisar todos los datos, informes y documentos que sean proporcionados por los visitados, circunstancia que tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, por lo que bajo esas circunstancias es que se afirma que el visitador sí se encuentra facultado para realizar una inspección interna al establecimiento de la hoy actora, con el fin de verificar el cumplimiento de la hoy actora de sus obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por internet.

NOVENO.- En el **séptimo concepto de impugnación de la demanda**, la actora aduce que el personal actuante no respetó las formalidades del procedimiento contemplado en el artículo 49, fracción III del Código Fiscal de la Federación, pues el visitador decidió notificar la orden de visita hasta después de que se identificó ante la persona con quien entendió la diligencia, siendo que primero se debió entregar la orden de visita, pues de lo contrario ello implicaría que el personal visitador se introdujo a domicilio sin que previamente existiera una orden escrita.

Las autoridades demandada al contestar la demanda sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.

Este Juzgador considera que el argumento en estudio es **infundado** de conformidad con lo siguiente:

El artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

"Artículo 49.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro en materia aduanera.

II. Al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.

III. Los visitantes se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección.

IV. En toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitantes, en los términos de este Código y su Reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.

V. Si al cierre del acta de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita domiciliaria.

VI. Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la

infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el registro federal de contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el párrafo que antecede.”

El artículo anterior, establece que la visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, debe llevarse a cabo, precisamente, en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro en materia aduanera.

Que al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, **entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección**; asimismo, se precisa que los visitantes que en ella intervengan se **deberán identificar** ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos.

Las actas de visita domiciliaria deben cumplir con el requisito de la debida circunstanciación; y en ese sentido, al verificarse durante el desarrollo de la visita la identificación de los visitantes, de conformidad con el artículo 49, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora está obligada a precisar tal acontecimiento en el acta relativa.

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 888/18-25-01-1-ST

ACTORA: ***** *

En ese orden de ideas, para determinar si los visitantes acataron el procedimiento previsto en el artículo 49, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, debe atenderse a la forma en el que se pormenorizó dicha acta de visita.

En el expediente del juicio en que se actúa, obra el acta de visita domiciliaria diligenciada el 19 de febrero de 2017, cuya parte relativa se reproduce a continuación:

	Contribuyente	[REDACTED]	Oficio: SF-DF-DSPV/0447/2018-----67
	Giro o Actividad:	[REDACTED]	Expediente R.F.C.: [REDACTED]
	Ubicación:	[REDACTED]	Orden de visita número: VVE2400023/2018
			Clase: Acta de Visita Domiciliaria de verificación de expedición de comprobantes fiscales
			Visitadores: Los que se indican

FOLIO NÚMERO-VVE2400023/2018-001

En San Luis Potosí, S. L. P., siendo las 13:00 horas del día 17 de Febrero de 2018, los **CC. HUGO ALFREDO AGUILAR HERNANDEZ y ABRAHAM JIMENEZ GARCIA**, visitantes adscritos a la Dirección de Fiscalización, dependiente de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, se constituyeron legalmente en [REDACTED] lugar que se encuentra abierto al público en general toda vez que se cercioro por haberse preguntado a la persona con quien se entiende la visita quien dijo llamarse [REDACTED] y quien además manifiesta expresamente que el horario de este negocio es de 7:30 a 22:30 HORAS DE LUNES A DOMINGO en el que se realizan operaciones al público en general consistente en Comercio al por menor de Supermercado; lo cual se pudo comprobar ya que para acceder al interior del negocio cuenta

[REDACTED]

con el objeto de hacer la entrega del oficio número SF-DF-DSPV/0447/2018 de fecha 12 de Febrero de 2018, el cual contiene la orden de visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales Digitales por Internet Y Público en General habiéndose cerciorado que el domicilio en el que se realiza esta diligencia, corresponde al citado en la Orden de visita número VVE2400023/2018, ya que dicho domicilio ostenta los siguientes datos externos:

[REDACTED]

y por haberse preguntado a la persona con quien se entiende la diligencia quien dijo llamarse [REDACTED] y haber contestado que el domicilio es el correcto, quien manifiesta expresamente lo siguiente: "que su presencia en este lugar es porque [REDACTED] para ese efecto, fue requerida la presencia del destinatario de la orden, apersonándose el (la) C. [REDACTED]

en su carácter de [REDACTED] quien a petición del visitador se identificó mediante [REDACTED] número [REDACTED] expedido por

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL con fecha 1993 01 documento en el que
PASA AL FOLIO NÚM. VVE2400023/2018.002

[REDACTED]

aparece su fotografía, su nombre y su firma, el cual se tuvo a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portador, en lo sucesivo el compareciente.

IDENTIFICACION DE LOS VISITADORES.

Ante el compareciente C. [REDACTED] los CC: HUGO ALFREDO AGUILAR HERNANDEZ y ABRAHAM JIMENEZ GARCIA, visitantes adscritos a la Dirección de Fiscalización, dependiente de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, se identificaron como a continuación se indica:

NOMBRE	R.F.C.	CARGO	NUMERO DE OFICIO	FECHA DE EXPEDICION	FECHA DE VENCIMIENTO
HUGO ALFREDO AGUILAR HERNANDEZ	AUHH671205AN5	VISITADOR	SF-DF-DSPV/0060-I-2018	08-ENERO-2018	31-DICIEMBRE-2018
ABRAHAM JIMENEZ GARCIA	JIGA69031677A	VISITADOR	SF-DF-DSPV/0037-I-2018	08-ENERO-2018	31-DICIEMBRE-2018

expedidas por el DR. JOSE ALFREDO CALDERON JIMENEZ, Director de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, cláusulas

TERCERA, CUARTA párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA primer párrafo fracción I, inciso d); y cláusula CUARTA Transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, celebrado con fecha 25 de junio del 2015 y publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 17 de agosto de 2015, y en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí de fecha 18 de agosto de 2015; artículos 47 fracción I, inciso f), 48 y 52 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor, reformado mediante decreto administrativo publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", el 31 de diciembre de 2017; 31 fracción II y 33 Fracciones V, VII, IX, XII y XLIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 1, 3, fracción II inciso b) y último párrafo; 20 fracciones XV y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí de fecha 7 de mayo de 2005 y modificado mediante Decretos Administrativos, publicados en ediciones extraordinarias del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de fechas 17 de junio del 2006 y 16 de julio del 2011, respectivamente; Decretos

Administrativos que reforman y adicionan diversas disposiciones de y al Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", de fechas 19 de Enero de 2016 y 25 de mayo de 2016 documento en el cual aparece sin lugar a dudas, la fotografía, filiación, el nombre y firma de los visitantes actuantes.-----

Dichos documentos identificatorios fueron exhibidos al compareciente, quien los examinó, cerciorándose de los datos, los cuales coinciden con la orden de visita, y el perfil físico de los visitantes.-----

Dichas constancias fueron elaboradas en papel oficial de la Secretaría de finanzas del gobierno del estado de San Luis Potosí, las cuales contiene en el margen superior derecho el logotipo de la Secretaría de Finanzas, con

la leyenda "PROSPEREMOS JUNTOS" y en seguida la leyenda SECRETARIA DE FINANZAS, así mismo ostentan en el ángulo superior izquierdo el Escudo Nacional el cual contiene la leyenda: "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" Y EN LA PARTE INFERIOR del escudo La leyenda Secretaria de finanzas Gobierno del Estado de San Luis Potosí, así mismo en el margen izquierdo la fotografía de los visitantes sobre la cual se observa un sello con el escudo nacional, documento en el cual aparece sin lugar a dudas, el Registro Federal de Contribuyentes, nombre y cargo de los visitantes actuantes, así como la firma autógrafa del funcionario que la expide y acredita la personalidad de los visitantes, como servidores públicos de la Secretaría de Finanzas dependiente de la Dirección General de Ingresos de Gobierno del Estado de San Luis Potosí., con domicilio en **Avenida Jesús Goytortúa No. 130, Fraccionamiento Tangamanga**, en la Ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del Mismo nombre, Código Postal 78269. -----

Cabe señalar que los servidores públicos mencionados están habilitados para la práctica de actos relacionados con el ejercicio de las facultades conferidas a esta Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, en el citado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, mismas que podrá practicar únicamente dentro de la circunscripción territorial que corresponde a esta Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí. -----

Dichos documentos identificatorios fueron exhibidos al compareciente, quien los examinó, cerciorándose de sus datos, de los cuales los nombres coinciden con el de la orden de visita domiciliaria número No. VVE2400023/2018, contenida en el oficio número SF-DF-DSPV/0447/2018 de fecha 12 de Febrero de 2018, y el perfil físico de los visitantes, expresando su conformidad y sin producir objeción alguna, los devolvió a sus portadores. -----

Hecho lo anterior, los visitantes entregaron el oficio que contiene la orden de visita en cuestión, con firma autógrafa del DR. JOSE ALFREDO CALDERON JIMENEZ, Director de Fiscalización dependiente de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, así

como un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente. Auditado al compareciente, quien para constancia estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: "Prevía lectura e identificación de los visitantes, recibí original del presente oficio, así como un ejemplar de la carta de derechos del contribuyente auditado", anotando a continuación; la fecha, "19 de febrero 2018" hora, "13:00", su nombre " [REDACTED] " cargo [REDACTED] firma, en el original y en 1 tanto de la orden.- Acto seguido el visitador requirió al compareciente, en cumplimiento a lo señalado en el

(...)"

De la parte antes reproducida del acta de visita domiciliaria, se advierte lo siguiente:

- 1) Que **los visitantes se constituyeron en el domicilio fiscal de la hoy actora** ubicado en *****

*****, el día 19 de febrero de 2018 a las 13:00 horas, para hacer entrega de la orden contenida en el oficio SF-DF-DSPV/0447/2018 de 12 de febrero de 2018 y verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, que se cercioraron de que era el domicilio de la hoy actora, al corresponder al citado en la orden de visita y por así habérselos confirmado la persona con quien se entendió la diligencia.
- 2) Que **se requirió la presencia del destinatario de la orden o el encargado del negocio, manifestando la persona con quien se entendió la diligencia de nombre ******

*****, que él era referido representante legal.
- 3) Posteriormente, **el visitador se identificó** ante la persona con quien se entendió la diligencia, a quien le fueron exhibidos los documentos con los cuales se identificó el referido visitador.
- 4) Que una vez que se hizo constar lo anterior, el visitador entregó a la persona con la cual se entendió la diligencia, la orden de visita contenida en el oficio SF-DF-DSPV/0447/2018.

En ese orden de ideas, este Juzgador considera que en el presente asunto, los visitantes no transgredieron lo dispuesto en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, toda vez conforme a lo asentado en el acta de visita domiciliaria, que forma parte del procedimiento del cual derivó la resolución impugnada, el visitador primero se identificó y posteriormente entregó la orden de visita.

Por consiguiente, si como se advierte del acta de visita domiciliaria ahora analizada, la identificación del visitador se efectuó con anterioridad a que se entregara la orden respectiva, resulta concluyente, que, el visitador sí acató, al momento de levantar dicha acta, las formalidades previstas en el artículo 49, del Código Fiscal de la Federación, sin que ello implique que se deba considerar que los visitantes se introdujeron ilegalmente al domicilio de la hoy actora, ya que no medio previamente orden escrita, pues formalmente hasta antes de la entrega de la referida orden no debe considerarse que los visitantes están ejerciendo sus facultades de comprobación, pues será hasta el momento en que se entregue la misma cuando se considere que la autoridad fiscal inicio dichas facultades y que por tanto ya existe una intromisión al domicilio del contribuyente.

OCTAVO.- En el **noveno concepto de impugnación de la demanda**, la actora aduce que el acta de visita es ilegal, ya que no se circunstanció debidamente la forma en la que el visitador verificó que el local o establecimiento estaban abiertos al público en general, siendo que la única forma en la cual se puede constatar que el establecimiento respectivo se encuentra

abierto al público en general, es constatando si por las operaciones que se realizan se emiten comprobantes fiscales.

Por ello, sostiene la actora, que la autoridad fiscal debió verificar si en dicho local se expedían comprobantes fiscales.

Las autoridades demandadas al contestar la demanda sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.

Una vez analizados los argumentos vertidos en el concepto de impugnación antes precisado, este Juzgador considera que los mismos son **infundados** de conformidad con lo siguiente:

Los artículos 42, primer párrafo, fracción V, inciso a) y último y penúltimo párrafos de dicha fracción y 49, párrafo primero, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, establecen lo siguiente:

“Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las siguientes obligaciones:

a) Las relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes;

(...)

La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código y demás formalidades que resulten aplicables, en términos de la Ley Aduanera.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito. (...)."

"Artículo 49.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

(...)

IV. En toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, en los términos de este Código y su Reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.

(...)."

Conforme a los artículos anteriores, las autoridades fiscales estarán facultadas para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales; en dichas visitas, los visitadores levantarán acta en la que conste en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos, o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.

Esto es, los visitadores deben asentar en las actas respectivas las irregularidades detectadas durante la inspección, es decir, se deberán asentar los pormenores de los hechos u omisiones generadores de la infracción que se imputa al contribuyente, relacionados con la operación que efectuó éste y de cuya realización hace depender la autoridad fiscal la sanción respectiva, como podrían ser las particularidades por las que se supo que al expedir los comprobantes

fiscales, el contribuyente dejó de cumplir alguno o algunos de sus requisitos legales; lo anterior es indispensable a fin de justificar la manera en que la visita se llevó a cabo y, de ese modo, estar en aptitud de constatar si se ajusta o no a derecho.

Por el contrario, de no asentarse en el acta respectiva, las circunstancias antes precisadas, ello implicaría que la referida acta es ilegal en tanto que se omitió asentar, circunstanciadamente, los hechos u omisiones con los que se demuestre cómo se practicó la visita, pues con ello se impediría al gobernado defenderse de los eventos fácticos en los que pudiera fincarse una sanción por infringir disposiciones fiscales, ya que no estaría en condiciones de combatir situaciones imprecisas y, por ende, de ofrecer las pruebas para acreditar que la visita domiciliaria contraría lo que establece la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado en la siguiente tesis aislada:

Época: Novena Época
Registro: 187648
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Febrero de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.A.31 A
Página: 959
“VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. REQUISITOS DE LEGALIDAD QUE DEBE REUNIR EL ACTA RELATIVA. Del artículo 49, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que en el acta que se levante con motivo de una visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales, se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitantes, referentes a la expedición de comprobantes fiscales, en los términos del código tributario federal y su reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección, es decir, se deberán asentar los pormenores de los hechos u omisiones generadores de la infracción que se imputa al contribuyente, relacionados con la operación que efectuó éste y de cuya realización hace depender la autoridad fiscal la sanción respectiva, como podrían ser las particularidades por las que se supo que al expedir los comprobantes

fiscales, el contribuyente dejó de cumplir alguno o algunos de sus requisitos legales; lo anterior es indispensable a fin de justificar la manera en que la visita se llevó a cabo y, de ese modo, estar en aptitud de constatar si se ajusta o no a derecho. De ahí que sea ilegal la diligencia en que se omite asentar, circunstanciadamente, los hechos u omisiones con los que se demuestre cómo se practicó la visita, pues con ello se impediría al gobernado defenderse de los eventos fácticos en los que pudiera fincarse una sanción por infringir disposiciones fiscales, ya que no estaría en condiciones de combatir situaciones imprecisas y, por ende, de ofrecer las pruebas para acreditar que la visita domiciliaria contraría lo que establece la ley.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 42/2001. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 15 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Rosa Iliana Noriega Pérez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, febrero de 2001, página 1647, tesis VII.1o.A.T. J/23, de rubro: "COMPROBANTES FISCALES. REQUISITOS PARA ESTIMAR CIRCUNSTANCIADA EL ACTA DE VISITA DOMICILIARIA."

Obra en el expediente del presente juicio el acta levantada con motivo de la visita domiciliaria efectuada a la hoy actora de fecha 19 de febrero de 2018, en la cual se circunstanció que el visitador asentó que una vez constituido en el domicilio fiscal de la contribuyente hoy actora, ubicado en *****

***** , encontró que en el exterior del domicilio había una cortina de acero levantada y posterior a esta una puerta corrediza de aluminio y vidrio y que entrando a mano derecha había dos puntos de venta, de los cuales en el momento de la diligencia sólo estaba en función uno de ellos; asimismo, el visitador circunstanció que en el interior de dicho domicilio, específicamente al centro y a los lados había anaqueles donde se apreciaban productos característicos de una tienda de autoservicio.

Asimismo, asentó en dicha acta que la persona con quien entendió la diligencia (**** ***** REPRESENTANTE LEGAL DE LA HOY ACTORA) le manifestó que sólo abre los fines de semana.

Conforme a lo anterior, debe precisarse que en el presente asunto el acta de visita en la cual se basó la autoridad demandada para imponer a la hoy demandante la multa ahora controvertida, se encuentra debidamente circunstanciada, ya que precisó la forma mediante la cual se percató de que la contribuyente visitada realizaba operaciones con el público en general, en tanto que señaló que al constituirse en el domicilio visitado advirtió que:

- había una cortina de acero levantada y posterior a esta una puerta corrediza de aluminio y vidrio;
- que entrando a mano derecha había dos puntos de venta, de los cuales en el momento de la diligencia sólo estaba en función uno de ellos;
- que en el interior de dicho domicilio, específicamente al centro y a los lados había anaqueles donde se apreciaban productos característicos de una tienda de autoservicio; y,
- que la persona con quien entendió la diligencia de nombre ****

***** , REPRESENTANTE LEGAL DE LA HOY ACTORA, le manifestó que sólo abría los fines de semana.

Precisiones las antes plasmadas en el acta de visita ahora analizada, que generan la presunción en este Juzgador de que contrario a lo que señala la parte actora, ésta sí lleva a cabo operaciones con el público en general, ya que existen diversos elementos que denotan la realización de operaciones de tipo comercio al por menor en supermercados.

Lo anterior, se refuerza con el hecho de que la persona con la cual se entendió la diligencia respectiva nunca negó que la hoy actora realizara operaciones con el público en general y por el contrario señaló que abría los fines de semana, lo cual genera la presunción de que la actora sí se dedica al comercio al por menor en supermercados.

Precisiones las antes plasmadas en el acta de visita ahora analizada, que generan la presunción en este Juzgador de los medios por los cuales el visitador concluyó que la hoy actora lleva a cabo operaciones con el público en general, sin que además ésta última haya acreditado que el giro de su negocio fuese otro, o que no lleva a cabo éste tipo de operaciones.

Época: Décima Época
Registro: 2004372
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 2
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 120/2013 (10a.)
Página: 1111

ACTA DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. SU DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN REQUIERE QUE EL VISITADOR ASIENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS QUE DERIVE LA FORMA EN QUE SE CERCIORÓ DE QUE EL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA ABIERTO AL PÚBLICO.

De los artículos 42 y 49, fracciones II y IV, del Código Fiscal de la Federación deriva que en toda visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales, la autoridad hacendaria debe levantar un acta circunstanciada en la que hará constar los hechos u omisiones conocidos durante la visita, en términos del indicado código y de su reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas. Ahora, el

requisito relativo al acta de visita circunstanciada consiste en detallar o pormenorizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, omisiones e irregularidades detectadas, esto es, deben precisarse los datos concretos inherentes que posibiliten apreciar objetivamente que el establecimiento se encuentra abierto al público, así como los medios que utilizó el visitador para constatar tal circunstancia, pues la omisión de hacerlo traería como resultado la ilegalidad del acta de visita correspondiente; no obstante, esa carga puede encontrar ciertos matices, pero en todos los casos aquél debe asentar de manera razonada y con los medios a su alcance, la forma en que se cercioró de las actividades que se realizan en el lugar visitado, lo cual puede incluir una serie de especificaciones que en su momento deberá valorar la autoridad para determinar, en caso de impugnación, si el acta se encuentra debidamente fundada y motivada, sin que ello implique dejar al arbitrio del visitador el señalamiento de los elementos que considere oportunos pues, en todo caso, éstos deben satisfacer los requisitos aludidos para la salvaguarda del principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 138/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 5 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 120/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de junio de dos mil trece.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la parte actora aduzca que la única forma en la que se puede constatar que el establecimiento respectivo se encuentra abierto al público en general, es constatando si por las operaciones que se realizan se emiten comprobantes fiscales; pues dicho argumento es **infundado**, ya que no existe disposición legal alguna que establezca que la única forma de verificar que un establecimiento se encuentra abierto al público en general, es mediante el cercioramiento de que por las operaciones respectivas se emiten comprobantes fiscales, máxime que este Juzgador considera que no resulta necesario que en el acta respectiva se circunstancie que en el local visitado se encontraron clientes solicitando mercancía y que fueron atendidos en la negociación, pues también puede considerarse que en un establecimiento se llevan a cabo operaciones con el público en general, con base en otras circunstancias como lo son la existencia de

instalaciones adecuadas para la venta; la existencia de productos a comercializar en el interior del domicilio visitado; la existencia de puntos de venta y las respuestas proporcionadas por las personas que atendieron la diligencia respectiva, como aconteció en el presente asunto, según lo circunstanciado en la acta ahora analizada.

En ese orden de ideas, al haberse precisado en la referida acta de visita las circunstancias conforme a las cuales se consideró que la hoy actora sí lleva a cabo operaciones con el público en general, resulta concluyente que la misma sí cumple con lo previsto en el artículo 49, párrafo primero, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

NOVENO.- En el **concepto de impugnación quinto de la demanda**, la actora aduce que la resolución impugnada es ilegal, ya que se le impuso una multa en cantidad de \$15,280.00, no obstante que el monto de la sanción que castiga la infracción que se le imputa no rebasa las 3,500 unidades de inversión, además de que dicha infracción no corresponde a errores u omisiones graves.

Señala la actora que el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, establece que las autoridades fiscales deberán abstenerse de llevar acabo la determinación de contribuciones y sus accesorios, así como imponer las sanciones correspondientes descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando estas no excedan de 3,500

unidades de inversión, para lo cual se deberá tomar en cuenta, que ningún contribuyente se beneficie dos veces de esa excepción y que las contribuciones omitidas no correspondan a errores u omisiones graves.

Por tanto señala la actora, que la autoridad demandada se encontraba obligada a abstenerse de imponerle una multa y en su lugar debió realizar un apercibimiento, pues la sanción que castiga la infracción que se le imputa no rebasa las 3,500 unidades de inversión, además de que dicha infracción no corresponde a errores u omisiones graves.

Señala la actora que no es óbice que la sanción la impuso una autoridad estatal, pues de conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal, en el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal y 33 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, la dependencia estatal está obligada a aplicar las disposiciones jurídicas federales.

Aunado a lo anterior, la actora sostiene que a las autoridades estatales también les es aplicable lo dispuesto en la Ley del Servicio de Administración Tributaria, pues están ejerciendo facultades propias de dicho "organismo"(sic), de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de dicha ley.

Las autoridades demandadas al contestar la demandad sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.

Una vez analizado dicho argumento, este Juzgador considera que es **infundado** de conformidad con lo siguiente:

En el presente asunto, la multa ahora impugnada fue impuesta por el

Director de Fiscalización, de la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, autoridad que en términos de lo dispuesto en la cláusula cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal Celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y en el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal reviste el carácter de federal, en tanto que está ejerciendo facultades de comprobación coordinadas entre la referida Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior, implica que dicha autoridad se encuentra obligada a observar las disposiciones jurídicas federales aplicables para el ejercicio de las referidas facultades de comprobación, pues así lo establece de manera expresa la referida cláusula cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal Celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, sin embargo dicha obligación no debe ser entendida en el sentido de que el referido Director de Fiscalización, de la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, al determinar la multa ahora impugnada, se encontrara obligado a aplicar lo dispuesto en el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, pues dicha disposición regula una facultad discrecional exclusivamente a cargo del Servicio de Administración Tributaria.

En efecto, el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, establece lo siguiente:

“Artículo 20-A. El Servicio de Administración Tributaria podrá abstenerse de llevar a cabo la determinación de contribuciones y sus accesorios, así como de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando el monto total de los créditos fiscales no excediera del equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades de inversión. Para el ejercicio de esta facultad el Servicio de Administración Tributaria tomará en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Ningún contribuyente podrá beneficiarse de esta excepción dos veces.
- b) El monto total de los créditos fiscales no debe exceder el equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades de inversión.
- c) Que las contribuciones omitidas correspondan a errores u omisiones no graves.

Los contribuyentes beneficiados por esta excepción recibirán un apercibimiento por escrito.”

El referido artículo contempla la **posibilidad** de que el Servicio de Administración Tributaria no imponga sanciones por las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando se cumplan con ciertos requisitos.

En ese sentido, el referido artículo se refiere a una facultad discrecional conferida al Servicio de Administración Tributaria, considerando que existe discrecionalidad cuando la ley otorga a la autoridad un amplio campo de apreciación para decidir si debe obrar o debe abstenerse, para resolver cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación, en ese sentido ha de entenderse que la base toral de este tipo de atribuciones es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, es decir, su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de

elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique arbitrariedad, ya que la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 constitucional, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional.

Lo anterior es acorde a la tesis que a la letra dice:

“FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD. La base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional.”

Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 29 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de agosto en curso, aprobó, con el número LXII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

En efecto, la decisión de la autoridad fiscal de aplicar lo dispuesto en el referido artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, es decir, de condonar la multa impuesta en términos del citado artículo, implica el

ejercicio de una facultad discrecional, en tanto que el referido artículo señala que el Servicio de Administración Tributaria “podrá” abstenerse de imponer las sanciones correspondientes, es decir, establece la posibilidad de que a discreción de dicha autoridad fiscal imponga o no la multa respectiva, pero no constituye una obligación a su cargo, pues de considerarse lo contrario, así se hubiese establecido de manera expresa en dicho artículo, de ahí que deba considerarse infundado el argumento de la hoy actora.

Resulta aplicable al caso, la tesis que se transcribe a continuación:

V-TASR-XL-2856

“ARTÍCULO 20-A DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CONTIENE UNA FACULTAD DISCRECIONAL.- Si bien es cierto que el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, señala expresamente que la autoridad podrá abstenerse de imponer sanciones cuando el monto total de los créditos fiscales no excediera del equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades de inversión, también lo es que quedará al prudente arbitrio de la autoridad el no sancionar a los contribuyentes. Ello es así, ya que en dicho precepto no se constriñe a la autoridad sancionadora a actuar invariablemente en un determinado sentido, sino que se le deja en libertad para aplicarlo o no, máxime que las multas a que alude el artículo en estudio se refieren a aquéllas infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, por lo que es evidente que caen dentro del ámbito de las facultades discrecionales de la autoridad fiscalizadora.” (59)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1157/06-13-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 526

DÉCIMO.- En los **conceptos de impugnación décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto de la demanda**, la parte actora aduce que la regla Miscelánea Fiscal 2.7.1.24 en que se funda la resolución impugnada, viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, toda vez que mediante dicha regla el Servicio de Administración Tributaria, por un lado se encuentra regulando aspectos de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet,

materia reservada del manera exclusiva al poder legislativo y por otro lado se encuentra estableciendo mayores requisitos de los señalados por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, para que los citados comprobantes sean considerados como válidos.

Señala la actora que si se toma en consideración que el principio de reserva de ley se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, excluyendo la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley y el Principio de Subordinación Jerárquica, consiste en qué el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, teniendo como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, por lo que solo deben detallar sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar, es claro que la Regla Miscelánea 2.7.1.24, rebasa dichos principios al regular e introducir cuestiones no contempladas por la ley, al establecer por un lado la obligación para los contribuyentes de elaborar un comprobante distinto al fiscal digital como lo es el (Comprobante emitido con el Público en General) y por otro, la obligación de emitir un nuevo tipo de comprobante sin efectos fiscales, ya que es meramente declarativo o informativo, como lo es el (Comprobante Fiscal Digital por Internet GLOBAL), los cuales son distintos a los contemplados por los artículos 29 y 29-A.

Señala la actora que la Regla Miscelánea 2.7.1.24, obliga a los contribuyentes a emitir dos tipos de comprobantes distintos al señalado en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, los cuales son:

1. Comprobante Fiscal Digital por internet GLOBAL (CFDI), semanal o mensual donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponda.

Señalando la actora que este tipo de comprobante a diferencia de los establecidos en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, no tiene efectos fiscales, ya que éste es meramente informativo o declarativo, al no ser entregado al comprador, sino al Servicio de Administración Tributaria.

2. Comprobante de Operaciones con el Público en General, el cual es totalmente distinto al Comprobante fiscal Digital Por Internet (CFDI), ya que este no se remite al Servicio de Administración Tributaria para su validación en los términos del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación y como característica que lo distingue del DIGITAL solo será de manera impresa, debiendo entregar un tanto al comprador del bien o servicio y conservar otro tanto el contribuyente.

En el **décimo tercer concepto de impugnación de la demanda**, la parte actora aduce que la Regla Miscelánea 2.7.1.24 en que se apoya la resolución impugnada, viola lo dispuesto por el artículo 33 fracción I inciso g) del Código Fiscal de la Federación, pues aun y cuando el citado numeral prohíbe la imposición de obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en la Ley mediante este tipo resoluciones de carácter general, dicha regla de manera indebida establece una serie de requisitos y obligaciones que no se encuentran previstas por los artículos 29 y 29-A del Código Tributario en cita.

Señala la actora que el artículo 33 fracción I inciso g) del Código Fiscal

de la Federación, establece de manera clara que las Resoluciones Misceláneas Fiscales de Carácter General, no pueden imponer obligaciones o cargas adicionales a los particulares que no se encuentren previstas en la Ley.

Por lo tanto, sostiene la actora, que si en el presente caso, la Regla 2.7.1.24, que hoy se tilda de ilegal, establece diferentes requisitos y obligaciones adicionales a los establecido en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, es claro que infringe lo normado por el artículo 33 en cita, pues de la lectura de la regla en mención se aprecia cómo la autoridad establece la obligación de emitir un comprobante fiscal distinto para las ventas con el público en general y un mayor número de requisitos de validez para su emisión de los señalados por los mencionados artículos 29 y 29-A.

En el **décimo cuarto concepto de impugnación de la demanda**, la parte actora aduce que el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en que se funda la resolución impugnada, viola en nuestro perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser contrario al principio de Seguridad Jurídica, toda vez que su contenido se contrapone a lo normado por el numeral 33 fracción I inciso g) del ordenamiento en cita, ya que entre dichos numerales existe una clara antinomia, lo cual genera la ilegalidad del acto impugnado al no encontrarse debidamente fundado y motivado en los términos del artículo 38 fracción IV de Código señalado.

Señala la actora que la antinomia denunciada estriba en que de manera contradictoria el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción IX, permite al Servicio de Administración Tributaria, establecer requisitos para los comprobantes fiscales digitales por internet mediante la resolución miscelánea fiscal y por su parte el artículo 33 fracción I inciso g) del Código Fiscal de la Federación, impide a dicha institución establecer mediante la referida resolución miscelánea fiscal requisitos adicionales que no se encuentren comprendidos en la ley, como lo sería en el caso, que mediante la regla 2.7.1.24 se establece el requisito de expedir un comprobante con el público en general que no se encuentra contemplado en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación.

Las autoridades demandadas al contestar la demanda sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.

Una vez analizados los conceptos de impugnación antes precisados, este Juzgador considera que los mismos son **infundados**, de conformidad con lo siguiente:

En primer término, debemos señalar que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la cual se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo, estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque

proviene de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma ley.

La referida facultad reglamentaria del presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual se derivan dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma.

a) El principio de reserva de ley, evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular.

b) El principio de subordinación jerárquica, consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida.

La facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas, en este sentido, es claro que el reglamento depende de la ley porque el primero actúa en observancia de la segunda. Luego

entonces, es competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, a diferencia del reglamento, el cual sólo podrá ocuparse del cómo de esos mismos supuestos jurídicos, siempre dentro del límite de la ley.

Es decir, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, únicamente debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley el mismo legislador no puede autorizar, de ningún modo, al reglamento para abordar los aspectos que deben ser materia de tal disposición.

Por todo lo anterior, debe señalarse que los reglamentos expedidos por el Poder Ejecutivo no pueden, en ningún caso, invadir la esfera normativa del Poder Legislativo, ni este puede autorizar al reglamento la regulación de materias que tiene expresamente reservadas, todo ello, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal que establece, por un lado, la superioridad de la misma y, por otro, que las leyes emitidas por el Congreso de la Unión son jerárquicamente superiores a los reglamentos del Ejecutivo al ser parte de la "Ley Suprema de toda la Unión".

Luego entonces, en el orden federal, el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la

normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del presidente de la República, dado que ésta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.

Lo anterior, encuentra sustento en las consideraciones precisadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 41/2006, que dio lugar a la emisión de la jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 166655
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Agosto de 2009
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 79/2009
Página: 1067

"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES. La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado

que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.”

Controversia constitucional 41/2006. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 3 de marzo de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el primero de julio en curso, aprobó, con el número 79/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve.

Precisado lo anterior, la hoy actora argumenta que la regla Miscelánea Fiscal 2.7.1.24 en que se funda la resolución impugnada, viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, toda vez que mediante dicha regla el Servicio de Administración Tributaria, por un lado se encuentra regulando aspectos de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, materia reservada del manera exclusiva al poder legislativo y por otro lado se encuentra estableciendo mayores requisitos de los señalados por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, para que los citados comprobantes sean considerados como válidos, por lo que a fin de analizar dicho argumento resulta pertinente

acudir a lo dispuesto en el citado artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y la regla 2.7.1.24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2018, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 29-A.- Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.

b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.

c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil.

El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional.

Para efectos de esta fracción se entiende por automóvil la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

VI. El valor unitario consignado en número.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente, en los términos que establezca el Servicio

de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación, señalando además, el valor total de la operación, y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.

c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Tratándose de mercancías de importación:

a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.

b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar dicha aceptación.”

Expedición de comprobantes en operaciones con el público en general

2.7.1.24. Para los efectos de los artículos 29 y 29-A, fracción IV, segundo y tercer párrafos del CFF y 39 del Reglamento del CFF, los contribuyentes podrán elaborar un CFDI diario, semanal o mensual donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 888/18-25-01-1-ST

ACTORA: *** * ***** ****
**** ***** ****

corresponda y, en su caso, el número de folio o de operación de los comprobantes de operaciones con el público en general que se hubieran emitido, utilizando para ello la clave genérica en el RFC a que se refiere la regla 2.7.1.26. Los contribuyentes que tributen en el RIF podrán elaborar el CFDI de referencia de forma bimestral a través de Mis cuentas, incluyendo únicamente el monto total de las operaciones del bimestre y el periodo correspondiente.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se deberán expedir los comprobantes de operaciones con el público en general, mismos que deberán contener los requisitos del artículo 29-A, fracciones I y III del CFF, así como el valor total de los actos o actividades realizados, la cantidad, la clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen y cuando así proceda, el número de registro de la máquina, equipo o sistema y, en su caso, el logotipo fiscal.

Los comprobantes de operaciones con el público en general podrán expedirse en alguna de las formas siguientes:

I. Comprobantes impresos en original y copia, debiendo contener impreso el número de folio en forma consecutiva previamente a su utilización. La copia se entregará al interesado y los originales se conservarán por el contribuyente que los expide.

II. Comprobantes consistentes en copia de la parte de los registros de auditoría de sus máquinas registradoras, en la que aparezca el importe de las operaciones de que se trate y siempre que los registros de auditoría contengan el orden consecutivo de operaciones y el resumen total de las ventas diarias, revisado y firmado por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.

III. Comprobantes emitidos por los equipos de registro de operaciones con el público en general, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Contar con sistemas de registro contable electrónico que permitan identificar en forma expresa el valor total de las operaciones celebradas cada día con el público en general, así como el monto de los impuestos trasladados en dichas operaciones.

b) Que los equipos para el registro de las operaciones con el público en general cumplan con los siguientes requisitos:

1. Contar con un dispositivo que acumule el valor de las operaciones celebradas durante el día, así como el monto de los impuestos trasladados en dichas operaciones.

2. Contar con un acceso que permita a las autoridades fiscales consultar la información contenida en el dispositivo mencionado.

3. Contar con la capacidad de emitir comprobantes que reúnan los requisitos a que se refiere el inciso a) de la presente regla.

4. Contar con la capacidad de efectuar en forma automática, al final del día, el registro contable en las cuentas y subcuentas afectadas por cada operación, y de emitir un reporte global diario. Para los efectos del CFDI donde consten las operaciones realizadas con el público en general, los contribuyentes podrán remitir al SAT o al proveedor de certificación de CFDI, según sea el caso, el CFDI a más tardar dentro de las 72 horas siguientes al cierre de las operaciones realizadas de manera diaria, semanal, mensual o bimestral.

En los CFDI globales se deberá separar el monto del IVA e IEPS a cargo del contribuyente.

Cuando los adquirentes de los bienes o receptores de los servicios no soliciten comprobantes de operaciones realizadas con el público en general, los contribuyentes no estarán obligados a expedirlos por operaciones celebradas con el público en general, cuyo importe sea inferior a \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.).

En primer orden, el artículo 29-A de trato establece que los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener diversos requisitos.

Asimismo, en la fracción IX, del numeral en comento, se estableció de manera clara, que los comprobantes fiscales digitales por internet, deberán cumplir igualmente con los requisitos **contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general**.

Por su parte la porción dispositiva de regla, que en el caso importa, establece que para los efectos de los artículos 29 y 29-A, fracción IV, segundo y tercer párrafos del Código Fiscal de Federación y 39 de su Reglamento, los contribuyentes podrán elaborar un Comprobante Fiscal Digital por Internet diario, semanal o mensual donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones **realizadas con el público en general** del periodo al que corresponda y, en su caso, el número de folio o de operación de los comprobantes

de operaciones con el público en general que se hubieran emitido, utilizando para ello la clave genérica en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere la regla 2.7.1.26.

Ahora, dicha parte normativa igualmente establece que por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se deberán expedir los comprobantes de operaciones con el público en general, **misimos que deberán contener los requisitos del artículo 29-A, del Código Fiscal de Federación.**

Finalmente, el contenido integral de regla, regula la forma y los medios mediante los cuales se podrán emitir los comprobantes de mérito, y en la parte conclusiva del mismo se señala que cuando los adquirentes de los bienes o receptores de los servicios no soliciten comprobantes de operaciones realizadas con el público en general, los contribuyentes no estarán obligados a expedirlos por operaciones celebradas con el público en general, cuyo importe sea inferior a \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.).

En ese orden de ideas, este Juzgador arriba a la conclusión de que la regla 2.7.1.24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2018, encuentra su justificación y medida en lo dispuesto por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, en tanto que estos últimos preceptos establecen de manera general la obligación a cargo de los contribuyentes respectivos de expedir comprobantes fiscales digitales por internet, además de que éstas mismas disposiciones establecen que para cumplir con dicha obligación se deberán cumplir

con los requisitos **contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.**

Por consiguiente, la regla 2.7.1.24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2018, no vulnera el principio de reserva de ley, previamente analizado, por el hecho de precisar las formas en que los contribuyentes pueden cumplir con sus obligaciones relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, toda vez que previamente en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, ya se había establecido dicha obligación y los requisitos que deben observarse.

Asimismo, este Juzgador llega a la conclusión de que la regla 2.7.1.24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2018, tampoco vulnera el principio de subordinación jerárquica, toda vez que dicha disposición complementa lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, pues en aquella disposición únicamente se establecen las formas en que los contribuyentes pueden elaborar sus comprobantes fiscales digitales por internet.

En efecto, si el artículo 29-A fracción IX, establece que los comprobantes electrónicos deberán cumplir igualmente con los requisitos contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, **mediante reglas de carácter general,** es inconcuso que cuando la Regla 2.7.1.24, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, establece que para efectos, en el caso concreto, del artículo 29-A, fracción IV, segundo párrafo del Código Tributario Federal, los contribuyentes podrán

elaborar un Comprobante Fiscal Digital por Internet diario, semanal o mensual donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponda, **no establece un comprobante electrónico nuevo, el cual deba cumplir con requisitos superiores a los establecidos el referido artículo 29-A**, por el contrario, establece una prerrogativa a favor de aquellos, como lo es la facilidad de emitir un solo comprobante por todas las operaciones con el público en general, esto de forma diaria, semanal o mensual, cumpliendo con requisitos menores a los contemplados por la norma original, y además, regula las condiciones en que el mismo podrá ser emitido.

En ese contexto, es que se concluye que el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, no establece requisitos superiores y/o adicionales que deban cumplir los comprobantes mencionados, por lo que es evidente que no existe la contradicción a que alude la actora con el diverso 33, fracción I, inciso g), del mismo ordenamiento normativo, ni tampoco existe antinomia alguna con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación.

En tal virtud, al no acreditar la demandante que en relación con la resolución impugnada se actualice alguna de las hipótesis de ilegalidad de los actos previstas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevalece su presunción de legalidad que se encuentra prevista para las resoluciones de las autoridades fiscales en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, debiéndose en consecuencia reconocer su legalidad y validez

con fundamento en el artículo 52, fracción I, de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable al caso la tesis II-TASS-10283, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del propio Tribunal, Segunda Época, Año IX. No. 94. Octubre 1987, página 390, que dice:

“RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.- De conformidad con el Artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y, por ende, la validez de dicha resolución.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 52, fracción I, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1º de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el C. Juan Marcos Cedillo García, Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Secretaria de Acuerdos Lic. Hema Gabriela Garduño Bustos, con quien se actúa y da fe.

HGGB

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 888/18-25-01-1-ST

ACTORA: *** * ***** ***
**** *******

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, y Trigésimo Octavo, fracciones I y II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de la parte actora y de su representante legal, nombre de los terceros, información considerada legalmente como confidencial por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma la secretaria de acuerdos que emite la presente.”